

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1110
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2021-00299-00
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALEJANDRO CUBILLOS ÁVILA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado

para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” /Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR EL LITIGIO, así:

PROBLEMA JURÍDICO.

- *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACTORA A QUE SE LE RECONOZCA Y PAGUE UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ EN RAZÓN A SU PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL?* En caso afirmativo,
- *¿OPERA EL FENÓMENO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL PRESENTE ASUNTO?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita el material documental acompañado con la demanda /archivo PDF ‘003’ pp. 15 - 453 del expediente digital/.

2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.
4. **PRUEBA COMÚN:** Hasta donde la Ley lo permita, se tiene como prueba el material documental obrante en los archivos PDF 016, 017, 019, 020, 021, 023, 024, 025 y 027 del expediente digital.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (art. 2 Ley 2213/22¹, al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

QUINTO: **SE REQUIERE** a la **apoderada de la parte demandada** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, para que en el término de **TRES (3) DÍAS** se sirva aportar al plenario el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Dicho precepto señala:

“Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia. Se utilizarán 16s medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.*” /se destaca/

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152f6027468415e757ec624ce29a86bf5d91bf39cdbfa150577f9a1861e2bc55**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1116
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00113-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INÉS YURANY MURILLO ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora INÉS YURANY MURILLO ROJAS contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 29 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 29 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-00018-00 /*Archivo PDF '002Demanda' pp. 13- 24 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía definitiva de forma retroactiva a INÉS YURANY MURILLO ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.611.313, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en los siguientes periodos: del 1° de marzo de 1988 al 30 de noviembre de 1988, del 4 de febrero de 1992 al 30 de noviembre de 1992, del 6 de febrero de 1993 al 30 de noviembre de 1993, del 6 de febrero de 1994 al 30 de noviembre de 1994 y del 5 de mayo de 1995 al 2 de marzo de 2016 y, PAGAR solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 662 del 21 de julio de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, pp. 1 – 2 /:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$141.382.784 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) MURILLO ROJAS INÉS YURANY, por la reliquidación y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS Y UN PESOS MONEDA LEGAL (\$9.885.201 M/L) Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (01 de marzo de 1988) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (29 de mayo de 2018), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (\$119.168.703 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Se Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 09 de noviembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 29 de mayo de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2017-00018-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /Archivo PDF '002' pp. 12, 45 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **INÉS YURANY MURILLO ROJAS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES TRECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS MONEDA LEGAL (**\$141.382.784 M/L**), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS Y UN PESOS MONEDA LEGAL (**\$9.885.201 M/L**), por concepto de la indexación.
- Por la suma de CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL (**\$119.168.703 M/L**) por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J.,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 09-10 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6317f37ba567da392534f1a651d8d4785332ea9aa8ebcb207cf313d43761690**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1120
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00036-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILLINAY MONTES OLAYA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

- 1.1. El nulidiscente ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio el 28 de febrero de 2003 hasta el 16 de agosto de 2004, posteriormente se vinculó como alumno soldado profesional desde el 10 de enero de 2005 hasta el 01 de abril de 2005, para finalmente incorporarse como soldado profesional desde el 01 de abril de 2005. /PDF '006' p.4 /

- 1.2. A través de petición radicada el 19 de diciembre de 2017 deprecó el reajuste salarial del 20% / PDF '006' p.21 /

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, considerando que se vinculó como soldado profesional desde el 1 de abril de 2005.

PROBLEMA JURÍDICO.

- I. ¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? en caso afirmativo,*
- II. ¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME AL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL MES DE ABRIL DE 2005?*
- III. ¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda /archivos PDF '002' y '006'/.

No solicitó práctica especial de pruebas.

2. **PARTE DEMANDADA:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la contestación de la demanda / PDF '016' /.

No solicitó práctica especial de pruebas.

3. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga írrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF**

(artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40850526f4569feb4b48b8bdf125508dba0de0c0a7297b419614cae1307a5a**

Documento generado en 18/07/2022 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1121
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00006-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA JIMENA LONDOÑO SALAZAR
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la reforma de demanda presentada por la demandante

2. ANTECEDENTES

Mediante escrito introductor radicado el 13 de enero último¹, la señora MARÍA JIMENA LONDOÑO SALAZAR, actuando por conducto de apoderada judicial, instauró demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, pretendiendo, por manera principal, se reconozca y pague mejoras al salario que percibe como docente.

Mediante proveído del 31 de enero último², se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, conforme lo dispuso el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

A través de memorial del 18 de mayo del año en calenda, visible en el archivo PDF ‘015 ReformaDemanda’ del expediente digital, la parte actora presentó reforma de la demanda.

3. CONSIDERACIONES

El artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece respecto al término para reformar la demanda lo siguiente:

“Artículo 173. Reforma de la demanda. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

¹ Archivo PDF ‘003 ActaReparto’

² Archivo PDF ‘004 087nr22006CundinamarcaAdmiteDda’

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan, o a las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse a la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.*

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial, Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

/Se destaca/.

Respecto al cómputo del término para presentar la reforma de la demanda, el Honorable Consejo de Estado unificó su jurisprudencia mediante sentencia del 6 de septiembre de 20183, providencia en la que el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa resolvió lo siguiente:

“PRIMERO. -UNIFICAR la jurisprudencia en el sentido de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

(...)”

/Se destaca/.

Así las cosas, de conformidad con el archivo PDF ‘005 NotificacionDemandaPartes’ del expediente digital, se tiene que en el presente asunto el auto admisorio de la demanda se notificó mediante correo electrónico del 28 de marzo de 2022, y contabilizados dos días siguientes³ a dicho acto empezó a correr el término de traslado de la demanda de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, esto es, del 31 de marzo al 18 de mayo del año que transcurre, fecha a partir de la cual el accionante contaba con diez (10) días para reformar la demanda, es decir, hasta el 2 de junio del mismo año.

Así pues, evidencia el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada el 18 de mayo del 2022⁴, de esta manera, por estar conforme a lo señalado en el artículo 173 líneas atrás reproducido, lo procedente es admitir la solicitud de reforma de la demanda formulada por la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la reforma a la demanda presentada el 18 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

³ Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al ministerio público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil(...)

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

⁴ Archivo PDF ‘014 Correo’

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído a todos los sujetos procesales mediante anotación en estado electrónico a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SE REQUIERE al abogado JOSÉ MARÍA DE BRIGARD ARANGO, para que dentro de los **TRES (3) DÍAS** siguientes, remita con destino al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, el acto que acredita la condición de Directora de defensa judicial y extrajudicial a la señora María Stella González Cubillos, **so pena de no proceder con el reconocimiento de personería, con las consecuencias procesales que ello implica.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE -

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0d33b56f34c92058d583ac3d5038481d83165706a5bc42f3926159d6b526213**

Documento generado en 18/07/2022 08:28:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1122
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00004-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARÍA EUGENIA AMAYA VELÁSQUEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
VINCULADA:	NILSA BENÍTEZ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a designar un Curador Ad-Litem que represente los intereses de la vinculada como directa interesada dentro del proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Se rememora que, con proveído del 16 de septiembre de 2021¹ se dispuso, entre otras cosas, el emplazamiento de la señora NILSA BENÍTEZ de conformidad con lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, sin necesidad de efectuarse la publicación en un medio escrito atendiendo a lo contemplado por el artículo 10² del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

Revisado el expediente, y vista la constancia secretarial que antecede / PDF ‘56 InformeSecretarial’/, se advierte que ya transcurrió con suficiencia el término de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso, respecto a la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin que la vinculada hubiera acudido al proceso y se encuentra pendiente la designación del Curador Ad-Litem.

En virtud de lo anterior, en los términos establecidos en los artículos 48-7³, 55, 56 y 108 del Código General del Proceso, el Juzgado

¹ Archivo PDF ‘54 2096nr21004UgppOrdenaEmplazar’ del expediente digital.

² “**Artículo 10. Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, **sin necesidad de publicación en un medio escrito.**”

/Se destaca/

³ “**Artículo 48. Designación.** Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad Litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena

RESUELVE

DESÍGNASE al Dr. DAVID FERNANDO PÉREZ CASTAÑO, identificado con C.C. No. 1.069.727.556 y T.P. 363.036 del C.S.J, como Curador Ad-Litem de la señora NILSA BENÍTEZ.

Para el efecto, por Secretaría **REMÍTASELE** comunicación informándole la designación a través de su correo electrónico fernandodavid@gmail.com; advirtiéndole que el cargo será de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

SE RECONOCE personería a la sociedad VITERI ABOGADOS S.A.S. identificado con NIT 900.569.499-9 representado legalmente por el abogado OMAR ANDRÉS VITERI DUARTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.803.031 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 111.852 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a él conferido. /PDF '47 PoderGeneral' /.

Así mismo, **SE RECONOCE** personería a la abogada LAURA NATALI FEO PELÁEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.018.451.137 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 318.520 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, en los términos y para los fines del poder a ella sustituido / PDF '49 PoderSustitucion' /.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

*de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
(...)"*

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47ae3ffb9781c4b1734972a460216c822a8233c3af45a6cbad813e05ecb2ede**

Documento generado en 18/07/2022 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1124
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00114-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OLINDA PATIÑO VEGA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora OLINDA PATIÑO VEGA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 22 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 22 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2017-00050-00 /*Archivo PDF '002Demanda' pp. 22-23 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a Olinda Patiño Vega, identificado (sic) con cédula de ciudadanía No. 35.499.347, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 1105 del 15 de noviembre de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

$$R: RH * \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, pp. 1 – 2 /:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (\$167.873.821 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) Patiño Vega Olinda, por la reliquidación y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 22 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (\$9.083.424 M/L) Por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (07 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (22 de mayo de 2018), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$140.299.757 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Se Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 01 de noviembre de 2018 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la sentencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o

tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”²

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 22 de mayo de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-33-002-2017-00050-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /*Archivo PDF '002' pp. 12 del expediente digital*/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **OLINDA PATIÑO VEGA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN PESOS MONEDA LEGAL (**\$167.873.821 M/L**), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de NUEVE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL (**\$9.083.424 M/L**), por concepto de la indexación.
- Por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS MONEDA LEGAL (**\$140.299.757 M/L**), por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J.,

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 08-09 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ**

**Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52970acb294aaefb3d7158d0ed06138bf280e3af42f9d7f18496c20e711117f5**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1125
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00078-00
PROCESO:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	ANDRÉS ORLANDO SERRANO MONTEALEGRE Y OTROS ¹ .
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver el recurso de reposición² en contra del auto inadmisorio³, se vislumbra que la parte demandante, luego, allegó subsanación de la demanda. Siendo así, inane se torna resolver el recurso de reposición, considerando que la orden de enmienda fue debidamente acatada por el mismo recurrente.

Corolario, al encontrarse subsanado el escrito introductor, entiende el Juzgado subsumido el raciocinio esbozado por la parte actora en el recurso horizontal, razón por la cual y bajo la égida del principio de economía procesal, el Despacho entiende superado cualquier debate relacionado con la orden de corrección y, concomitantemente, decide **ADMITIR** la demanda al observar que reúne los requisitos mínimos legales; En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22⁴ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22⁵ se dispone:

- NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁶.
- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) al Ministro de Defensa Nacional o su delegado y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213/22⁷, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Así mismo, **REMÍTASE** copia de este auto, de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

¹ Ana Sofía Serrano Correales, Orlando Serrano Vargas, Luisa Montealegre Ospina y Ximena Serrano Montealegre.

² Pdf '006'.

³ Pdf '004'.

⁴ "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

⁵ "Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional"

⁶ "Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado." /se destaca/.

⁷ "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio." /se destaca/.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).

4. **INFÓRMESE** al representante legal de la entidad demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁸, y art. 5º del Acuerdo PCSJA22-11972/22¹⁰).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22¹¹.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

” /se destaca/

⁹ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

¹⁰ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

¹¹ “Artículo 3. *Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.*

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **451e34141dcbcc4826fac00fa56089514aebcd35c20bef45ba2d2e44cafde092**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1127
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00106-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WALTHER GIL PÉREZ
DEMANDADO:	EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ

A través de proveído de fecha 23 de mayo de 2022¹, el Despacho le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que corrigiera los yerros advertidos², so pena de rechazo de la demanda, sin que a la fecha hubiese acatado la orden impuesta por el Juzgado.

Ahora bien, el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, prescribe lo siguiente:

“Artículo 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la demanda.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”* /Negrilla y subrayas del Despacho/

Es de resaltarse que el referido auto fue notificado por estado electrónico del 24 de mayo de 2022³ en el micrositio virtual del Juzgado /página web de la Rama Judicial/, sitio electrónico en el cual fue igualmente fijado el auto notificado⁴, al tiempo que al correo electrónico del demandante le fue comunicado lo anterior, adjuntándole inclusive el proveído en cita. Pese a ello, se itera, ningún memorial de corrección se aportó sobre el particular.

Corolario de lo anterior, al configurarse la premisa fáctica y jurídica contenida en el citado artículo, habrá de rechazarse el medio de control ya distinguido.

Por lo expuesto, se

¹ Archivo PDF '014 877nr22106ESPViotaInadmite' del expediente digital.

² Realizar correcciones conforme a lo contemplado en los artículos 160 y 162 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

³ Al respecto, véase:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+05+24+AUTOS.pdf/a25547c4-a55d-4dfo-97ad-0c2f5ebf157f>

⁴ Ver:

<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7878225/97612961/2022+05+24+ESTADO+No+29.pdf/6cdb535-5a8e-4f17-b39c-91b437f42338>

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **WALTHER GIL PÉREZ** contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE VIOTÁ**.

SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f06ac01807ba05566adefb118e54d313dc6db195bc614d46ca89964fa2b465**

Documento generado en 18/07/2022 07:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO:	1128
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00145-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ ALBA ZEA PINILLA
DEMANDADO:	E.S.E. HOSPITAL MARCO FELIPE AFANADOR DE TOCAIMA

Una vez analizada la demanda de la referencia se observa que la misma no cumple con todos los requisitos legales para su admisión, razón por la cual, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se le **CONCEDE** a la parte actora un término de **DIEZ (10) DÍAS** para **CORREGIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en los siguientes aspectos:

1. Deberá corregir el acápite que denominó “*1. PRETENSIONES*”, determinando lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad, guardando coherencia y relación entre las pretensiones declarativas y las de condena, ello en virtud del artículo 162 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

Lo anterior, por cuanto, además de la declaratoria de existencia del contrato realidad y pago de los emolumentos laborales, solicita el pago de sanción moratoria por no consignación de las cesantías, pago de lucro cesante según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral, daño moral por enfermedad laboral, entre otras, pretensiones que no guardan relación con la situación jurídica definida mediante el acto administrativo enjuiciado (el cual hace referencia al pago de los honorarios del mes de julio de 2021 /p. 6 PDF ‘002’/).

2. Deberá aportar copia de la reclamación administrativa radicada el 25 de marzo de 2022 ante la entidad demandada, con la constancia de envío de la misma. Lo anterior, por cuanto aporta solicitud de fecha 25 de abril de 2022, sin constancia de envío, máxime que el acto enjuiciado data del 20 de abril de 2022 /pp. 1-6 ídem/.
3. Deberá aportar la constancia de publicación, comunicación o notificación del acto acusado, ello de conformidad con el artículo 166 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011.
4. Deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de copia de la demanda, sus anexos y la corrección de la demanda a las entidades demandadas, tal y como lo exige el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, que fue adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2011.

5. Deberá remitir la corrección al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Luis Germán Peña García, identificado con C.C. N° 74.083.324 y T.P. N° 300.294 del C.S.J., para actuar conforme al poder a él conferido. /archivo PDF '001' pp. 24-27/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f82efd8ad146e7d6c09a381061ab936377e085c7c3589f4ec1eab9c7c7aeef9**

Documento generado en 18/07/2022 07:27:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1129
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00332-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HENRY RODOLFO RAMOS CLAVIJO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
TERCEROS CON INTERÉS: (I) NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL Y (II) E.S.E. HOSPITAL SAN ANTONIO DE ARBELÁEZ.

Comoquiera que en el auto de fecha 22 de febrero de 2022, se requirió a la Fiscalía Segunda Seccional de Fusagasugá, para que en el perentorio lapso de 15 días aportara la prueba documental decretada a su cargo en numeral 1.2.5. del auto de pruebas (transcrito en el acta de audiencia inicia)¹, y en tanto ya reposa en el plenario, **SE INCORPORA** la única prueba documental faltante:

- ARCHIVO PDF '121' DEL EXPEDIENTE DIGITAL
- ARCHIVO PDF '122' DEL EXPEDIENTE DIGITAL

Se recuerda a los sujetos procesales que, por la Secretaría del Despacho, de solicitarlo se les brinda el respectivo link para acceder vía web al expediente digital, contentivo del material documental incorporado al plenario.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, ingrésese a despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Pdf '027'.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75009767982fae8013a1977add0615329df1490f4b09fcffab79ffd683295bd**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1130
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00149-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA EDUVIGES ABRIL DE DELGADO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

El proceso de la referencia, correspondió primeramente por reparto al Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá/ver archivo PDF ‘001.ActaReparto’/, Estrado Judicial que, atendiendo al último lugar de prestación de servicios de la demandante, declaró su falta de competencia por factor territorial y ordenó remitir la actuación a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot /archivo PDF ‘005.AutoRemitePorCompetencia’ del expediente digital /.

Por reparto correspondió a este Despacho conocer del proceso de la referencia. Por lo anterior, **AVÓCASE CONOCIMIENTO** de la controversia sub examine.

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22¹ y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la

¹ “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

² “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. *Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)*

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

Ley 2213/22⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 4 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **MARÍA EDUVIGES ABRIL DE DELGADO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 20.549.814; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.”

.” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado con C.C. N° 79.911.204 y T.P. N° 205.059 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 1-2 PDF '003 Anexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf6f2cca70bba7f9f73f6b60c76d55f7805829fd60410f666cd9352f25a4e6**

Documento generado en 18/07/2022 07:27:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1131
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00151-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BETTY CECILIA PALACIOS DÍAZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Una vez analizado el escrito de demanda que promueve la parte actora, procede el Despacho a pronunciarse.

CUESTIÓN PREVIA

Es del caso señalar que la demanda, además de estar dirigida en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, también se promueve frente al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Con relación a la participación de la entidad fiduciaria en el pago de las prestaciones sociales del personal docente se tiene que, al ser el Fondo de Prestaciones Sociales la entidad responsable del trámite y resolución de las acreencias laborales, la Fiduciaria “FIDUPREVISORA S.A.”, como entidad de economía mixta encargada del manejo de los recursos del fondo, no es la llamada a asumir responsabilidades frente a la reclamación que de cualquier índole formulen los servidores públicos vinculados a cada una de las Secretarías de Educación, toda vez que el Contrato de Fiducia suscrito con el ente nacional demandado no contempla la facultad de decidir sobre las prestaciones económicas de los docentes y, por lo tanto, la función de emitir los actos administrativos corresponde exclusivamente al multicitado Fondo, labor que desarrolla a través del ente territorial al cual se encuentre vinculado el profesional de la enseñanza.

Al respecto, es pertinente traer a colación el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional en el cual señaló sobre el Contrato de Fiducia Mercantil suscrito entre la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio lo siguiente:

“Estima la Corte, una vez examinado el contrato de fideicomiso suscrito entre la Fiduciaria la Previsora y el Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones del Magisterio, que quien está produciendo la vulneración de los derechos del peticionario no es la Fiduciaria, sino el Fondo de Prestaciones, razón por la cual la tutela no es procedente, en los términos en que ha sido impetrada...”

Dicho contrato tiene por objeto constituir una fiducia mercantil sobre los recursos que integran el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que la Fiduciaria los administre, invierta y destine al cumplimiento de los objetivos previstos para el Fondo, uno de los cuales es el pago oportuno de las prestaciones sociales del personal docente. Allí se estipula, igualmente, que una de las obligaciones del Fideicomitente es “reconocer prestaciones sociales que pagará el Fondo”, mientras que compete a la Fiduciaria La Previsora cancelar con los recursos dados en fiducia únicamente el valor de las prestaciones sociales que conforme a la Ley 91 de 1989 deba cancelar el Fondo al personal docente nacional y nacionalizado afiliado, previa determinación de la destinación, prioridad y disponibilidad de los recursos del Fondo para tal efecto, por parte del Consejo Directivo del mismo”¹.

De esta manera, al no encontrarse dentro de la órbita de competencia de la sociedad fiduciaria el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de los docentes, el restablecimiento del derecho pretendido habría de ser satisfecho única y exclusivamente por el ente nacional codemandado, y de ser el caso, por el ente territorial codemandado, ello en virtud del parágrafo del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, el cual señala que:

“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.”

/Se destaca/

En consecuencia, la Litis se configurará por pasiva única y exclusivamente con la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**.

Agotada la cuestión previa y estudiada en su integridad la demanda, el Despacho la **ADMITE** al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213/22² y en el Acuerdo PCSJA22-11972/22³, se dispone:

¹ Sentencia T- 619 de 1999. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

² “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”

³ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213/22⁴.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la (i) Ministra de Educación Nacional o su delegado, (ii) al Gobernador del Departamento de Cundinamarca o a su delegado y (iii) al Agente del Ministerio Público, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021). Asimismo, por Secretaría, **REMÍTASE** al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia de este auto, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080 de 2021).
4. **INFÓRMESE** al representante legal de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA** que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado (acto ficto derivado de la petición del 4 de agosto de 2021), así como el expediente prestacional de la señora **BETTY CECILIA PALACIOS DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.714.051; el incumplimiento de este deber legar constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213/22⁵, y 5⁶ del Acuerdo PCSJA22-11972/22⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 5 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro

⁴ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. *Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.*”

.” /se destaca/

⁶ “Artículo 5. *Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales y dependencias administrativas, se continuarán recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”

⁷ “Por el cual se adoptan unas medidas para prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”

Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213/22⁸.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado YOHAN ALBERTO REYES ROSAS, identificado con C.C. N° 7.176.094 y T.P. N° 230.236 del C.S.J., para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /pp. 12-13 PDF '001 DemandayAnexos'/.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0b95cf4a075ea0a8e332b4c44c1f35bf999267c0279bae5da4387196554fe**

Documento generado en 18/07/2022 07:27:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1136
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2019-00182-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - OTROS
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE GIRARDOT
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE y la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Con fundamento en los artículos 180 y 186¹ de la Ley 1437 de 2011, la AUDIENCIA INICIAL se realizará:

- Día: 16 DE NOVIEMBRE DE 2022
- Hora: 08:15 AM
- MODO DE REALIZACIÓN: **VIRTUAL**, MEDIANTE LA APLICACIÓN **MICROSOFT TEAMS** (herramienta tecnológica dispuesta por la Rama Judicial para la realización de esta clase de actos procesales).

Para ello, se invita a las partes instalar la aplicación MICROSOFT TEAMS en sus dispositivos móviles o equipos de cómputo (según el elemento tecnológico a utilizar para la conectividad) a fin de llevar a cabo y de manera óptima, la diligencia en cita.

Así mismo, **SE EXHORTA** a todos los sujetos procesales que, **dentro de los tres (3) días siguientes**, indiquen al Despacho (jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co), si no lo han hecho, sus números de teléfono de contacto y direcciones de correo electrónico personales, debiendo los apoderados judiciales informar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior, como paso necesario para realizar en debida forma la audiencia de manera virtual.

ADVIÉRTESE a **TODOS LOS SUJETOS PROCESALES** que, en cumplimiento de los deberes instituidos en el artículo 78 (especialmente numerales 1, 3, 7, 8 y 11) del CGP, además de lo señalado en los incisos anteriores, deberán:

- **SEGUIR EL INSTRUCTIVO** para conectarse a la audiencia virtual a través de MICROSOFT TEAMS, fijado en el micrositio virtual del Juzgado, contenido en la página web de la rama judicial (www.ramajudicial.gov.co), link 'JUZGADOS ADMINISTRATIVOS' / CUNDINAMARCA / JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT / INFORMACIÓN GENERAL.

¹ Modificado por el art. 46 de la Ley 2080/21.

- **CONECTARSE** a la audiencia con **quince minutos de anticipación**. Lo anterior, a fin de verificar asistencia y sistemas de audio y video, en aras de dar inicio al acto procesal a la hora en punto señalada (art. 107 numeral 1 del CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9933390ce5bd755ab31b8b77bf40280bc36b3e0fbb6afdb9d15b5400d11dcde2**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1137
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2018-00156-00
MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA
DEMANDADO:	EDGAR SILVIO SÁNCHEZ VILLEGAS
LLAMADA EN	
GARANTÍA:	LIBERTY SEGUROS S.A.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en la audiencia inicial / Archivo PDF '20' del expediente digital/, Auto No. 518, en el Decreto de pruebas, se **REQUIRIÓ** a la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA, para que el término de 15 días allegara:

- 📄 La totalidad de la actuación precontractual, contractual y poscontractual relacionada con el contrato No. 031 del 31 de enero de 2012 celebrado con la Unión Temporal Servicios Médicos Especializados SERVIMEDICAL, incluida la copia de la factura 016 de 2013 y su objeción.

Al respecto, se observa que la E.S.E. HOSPITAL PEDRO LEÓN ÁLVAREZ DÍAZ DE LA MESA no ha dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, razón por la cual, en virtud de lo establecido en el numeral 3º y 8º del artículo 78¹, en concordancia con el numeral 4º del artículo 79² del Código General del Proceso, se requiere nuevamente al extremo activo allegar la prueba documental ya referida en el perentorio **término de diez (10) días**, so pena de la imposición de las sanciones correctivas que prevé la ley.

Lo anterior deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ "ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. Son deberes de las partes y sus apoderados: ...

3. Abstenerse de obstaculizar el desarrollo de las audiencias y diligencias.

8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias

² "ARTÍCULO 79. TEMERIDAD O MALA FE. Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:

4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas..."

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b643a24514397498766760e033fae21c3735563ff3f66d1d5f8a0654c1e125**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1142
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2017-00005-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CRISTÓBAL FAYAD PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: (I) E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, (II) SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN Y (III) MUNICIPIO DE GIRARDOT
LLAMADA EN GARANTÍA: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en auto del 22 de febrero de 2022 /Archivo PDF '101' del expediente digital/, se solicitó al DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES –SECCIONAL CUNDINAMARCA, que, en atención a lo manifestado a este Juzgado mediante oficio No. 148 DSCM 2021 del 16 de julio último, se sirva designar a un funcionario forense de la entidad, a fin de rendir peritaje sobre la atención médica brindada al señor LUIS FÉLIX ALFREDO FAYAD, en el sentido de determinar si dicha atención fue la adecuada de acuerdo a la Lex Artis; Contando con un plazo para rendir el dictamen de 20 días siguientes a la designación.

Dando cumplimiento a lo anterior con oficio No. 493718 del 23 de marzo de 2022, se designó para el estudio del caso al Dr. Jhon Eduard Gacha Marín, en el mismo se solicitó la ampliación por un lapso de 30 días hábiles para rendir el dictamen pericial /pdf 105 - 106/, lo anterior bajo el siguiente sustento:

«(...) Esta solicitud esta basada en el análisis que se debe realizar a la historia clínica, revisión biográfica, la complejidad del caso, al igual que no contamos con peritos designados exclusivamente para estos temas, sino que además cumplen con otras funciones, tales como atención de clínica y patología. Sumado a lo anterior, las restricciones propias de la situación sanitarias derivadas de la pandemia. Ante esto, se solicita un tiempo de 30 días hábiles para emitir la respuesta.»

Al respecto, se observa que el término de 30 días hábiles solicitado desde del 23 de marzo de 2022, se encuentra ampliamente vencido, sin que se aporte el dictamen pericial requerido, razón por la cual, **se REQUIERE** al Dr. **Jhon Eduard Gacha Marín** en su calidad de perito designado, para que allegue la prueba pericial ya referida en el perentorio **término de diez (10) días**, so pena de los apremios de ley.

Lo anterior respuesta deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato **PDF**.

NOTIFÍQUESE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d85c3dee74f36820e073410fc66cd87e8e6f56e9539404771451a37605b6d8**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No: 1143
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00039-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ
DEMANDADA: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar un requerimiento en el proceso de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión del expediente, se tiene que en audiencia inicial¹ celebrada el 15 de septiembre de 2021, se decretaron como pruebas:

1.2. DOCUMENTAL SOLICITADA.

1.2.1.-SE SOLICITA a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –OFICINA DE TALENTO HUMANO, se sirva allegar al plenario:

- a) Copia de la hoja de vida del señor JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ y certifique si existió desde su vinculación alguna anotación negativa o llamado de atención que demuestre el desempeño laboral del actor.*
- b) Certifique el salario y prestaciones sociales devengados por el señor JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ durante el último año laborado.*

1.2.2.-Así mismo, SE SOLICITA al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ se sirva allegar al plenario:

- a) Copia de la hoja de vida del señor JAIME RAFAEL CASAS NÚÑEZ y certifique si existió desde su vinculación alguna anotación negativa o llamado de atención que demuestre el desempeño laboral del actor.*
- b) Las resoluciones mediante las cuales se concedió licencia no remunerada a la señora Dora Rodríguez Mendoza para los años 2013 a 2017.*

¹ PDF '38 121nr18039RamajudicialAisf'

c) *Copia de la hoja de vida de la Sra. Laura Melissa García Gaona.*

CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE (...)

Revisado el expediente, se advierte que, si bien el apoderado judicial de la PARTE DEMANDANTE aportó los oficios dirigidos a las aludidas autoridades, acreditando con ello la carga de la prueba. / PDF '41' y '42' /

Vislumbra el Despacho que, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL –OFICINA DE TALENTO HUMANO, a través de correo electrónico del 16 de febrero de 2022, allegó la documental requerida / PDF '49' al '52' /, sin embargo, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá a la fecha no ha dado cumplimiento a lo dispuesto por el Despacho.

Por lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,**

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR AL PROCESO la prueba documental contenida en los archivos PDF '49' al '52'.

SEGUNDO: Por Secretaría **REQUIÉRASE** al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, se sirva arribar al plenario las pruebas documentales descritas en la parte considerativa de esta providencia, decretadas por el Despacho en audiencia inicial.

La documentación solicitada deberá remitirse al correo electrónico institucional del juzgado jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c9b337e41d1302b1b97f93ad2e2fae5be3afb1a35f44ab6ec7f6278364c3b**

Documento generado en 18/07/2022 08:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1144
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00101-00
Demandante:	YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 21 de febrero de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022, / Archivo PDF ‘25’ del expediente digital/ se profirió mandamiento de pago en favor de YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES por las siguientes sumas: **a) DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000) por concepto de capital; b) Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES hasta el pago total de la obligación.**

Dicho proveído fue debidamente notificado a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES y al MINISTERIO PÚBLICO el 28 de marzo de 2022 / Archivo PDF ‘26’ del expediente digital/, sin que la parte demandada discutiese mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, ni tampoco planteó, vía recurso horizontal, fundamento fáctico propio de excepciones previas, tal y como lo ordenan los artículos 430 inciso 2° y 442 numeral 3 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada dentro del término legal para ello, no propuso contra el auto que libró mandamiento de pago ninguna excepción de mérito conforme al artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo en los términos del art. 440 inciso 2° del CGP. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

¹ Archivo PDF “25” del expediente digital.

² “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Se subraya).

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución promovida por YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO contra el EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb32fc6616e65a007f3a263cc8b9e72cddec6b2b444acc7d48195e96c18a0d**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1145
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00101-00
Demandante:	YEFERSON JAVIER CONTRERAS PRIETO
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora /Pdf 03 p. 5/, consistente entre otras en el embargo de remanentes y/o el desembargo que por cualquier causa se causen dentro del proceso Ejecutivo de radicado 2020-00001 tramitado en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Girardot, en el que funge como demandante el señor Julián Andrés Herrera Beltrán contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

«1. Solicito el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargos dentro del proceso del MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020-00001.

(...)

2. Solicito el embargo de los dineros de propiedad y posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES identificada con el Nit. No. 900.004.606-6, que pudiese llegar a tener en la Cuenta de Ahorros No. 65981610231 Convenio 70538 del Establecimiento de Crédito Bancolombia S.A. identificado con el Nit. No. 890903938-8.»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación (i) el contrato 001 del 2 de enero de 2019¹, (ii) la adición y prórroga No. 001 del 31 de octubre de 2019 y (iii) la Resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019².

¹ cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES DE ASESORÍA EN EL MANEJO DE LA INFORMACIÓN CONTABLE Y PRESUPUESTAL CAUSADA DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES -SER REGIONALES-»

² «POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019.»

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 21 de febrero de 2022 /Pdf 25/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«1. Por la suma de DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$10.500.000), por concepto de capital.

2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES, hasta el pago total de la obligación.»

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también

por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65981610231 Convenio 70538 de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES (siempre y cuando los dineros no ostenten la calidad de inembargables) a favor del demandante.

SEGUNDO: Se DECRETA como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y el del REMANENTE del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Julián Andrés Herrera Beltrán contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – SER Regionales, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Girardot, cuyo número de radicado es el 2020-00001.

TERCERO: Se LIMITA la medida cautelar a la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS (\$18.000.000).

CUARTO: LÍBRENSSE los oficios respectivos dirigidos a la entidad y autoridad relacionadas en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive³, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, CREÁSE carpeta digital de Medida Cautelar e incorpórese en mismo copia solicitud obrante en el Pdf 03 p. 5, así como este auto y las demás actuaciones relacionadas con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ (i) Bancolombia; (ii) Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b277de4944655da1e22e0194319f30f9994369b77313cd6605e9de86ccd0dda**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1149
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00102-00
Demandante:	LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la solicitud de medida cautelar formulada por la parte actora /Pdf 03 p. 5/, consistente entre otras en el embargo de remanentes y/o el desembargo que por cualquier causa se causen dentro del proceso Ejecutivo de radicado 2020-00001 tramitado en el Juzgado 3 Administrativo del Circuito de Girardot, en el que funge como demandante el señor Julián Andrés Herrera Beltrán contra la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado se decrete y practique lo siguiente:

«1. Solicito el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del REMANENTE del producto de los embargos dentro del proceso del MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA DE JULIÁN ANDRÉS HERRERA BELTRÁN contra EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES- que cursa en el JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT, cuyo número de radicado es el 2020-00001.

(...)

2. Solicito el embargo de los dineros de propiedad y posesión de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES identificada con el Nit. No. 900.004.606-6, que pudiese llegar a tener en la Cuenta de Ahorros No. 65981610231 Convenio 70538 del Establecimiento de Crédito Bancolombia S.A. identificado con el Nit. No. 890903938-8.»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación (i) el contrato 004 del 2 de enero de 2019¹, (ii) la adición y prórroga No. 001 del 30 de agosto de 2019 y (iii) la Resolución No. 095 del 31 de diciembre de 2019².

¹ cuyo objeto fue la «PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PARA LA TESORERÍA GENERAL EN EL ÁREA DE FACTURACIÓN DE CARTERA, DE LA EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES - SER REGIONALES-»

² «POR MEDIO DEL CUAL SE CONSTITUYEN LAS CUENTAS POR PAGAR A DICIEMBRE 31 DE 2019.»

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 21 de febrero de 2022 /Pdf 25/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«1. Por la suma de SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000), por concepto de capital.

2. Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES, hasta el pago total de la obligación.»

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

«Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público. Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también

por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.»*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se DECRETA como medida cautelar el embargo de los dineros que ingresen a la cuenta de ahorros Bancolombia No. 65981610231 Convenio 70538 de propiedad de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES –SER REGIONALES (siempre y cuando los dineros no ostenten la calidad de inembargables) a favor del demandante.

SEGUNDO: Se DECRETA como medida cautelar el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a DESEMBARGAR y el del REMANENTE del producto de los embargos dentro del proceso ejecutivo promovido por el señor Julián Andrés Herrera Beltrán contra la Empresa de Servicios Municipales y Regionales – SER Regionales-, tramitado por el Juzgado Tercero Administrativo del circuito de Girardot, cuyo número de radicado es el 2020-00001.

TERCERO: Se LIMITA la medida cautelar a la suma de TRECE MILLONES DE PESOS (\$13.000.000).

CUARTO: LÍBRENSSE los oficios respectivos dirigidos a la entidad y autoridad relacionadas en los ordinales primero y segundo de la parte resolutive³, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una suma dineraria que se encuentra pendiente de pago a cargo de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES.

QUINTO: Por Secretaría del Despacho, CREÁSE carpeta digital de Medida Cautelar e incorpórese en mismo copia solicitud obrante en el Pdf 03 p. 5, así como este auto y las demás actuaciones relacionadas con las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ (i) Bancolombia; (ii) Juzgado 3 Administrativo del Circuito Judicial de Girardot.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 53304d4ff59250e252f1fa4348841e4ed29d0db1d4907e2cbcb283aba56aada2

Documento generado en 18/07/2022 04:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1150
Radicado:	25307-33-33-002-2020-00102-00
Demandante:	LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ
Demandado:	EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

El Despacho, previas las siguientes consideraciones, procede a dictar auto mediante el cual ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo contenido en proveído del 21 de febrero de 2022¹.

2. CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 21 de febrero de 2022, / Archivo PDF ‘25’ del expediente digital/ se profirió mandamiento de pago en favor de LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ en contra de la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES por las siguientes sumas: **a) SIETE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$7.500.000) por concepto de capital; b) Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria de la Resolución 095 de 2019 emitida por la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES hasta el pago total de la obligación.**

Dicho proveído fue debidamente notificado a la EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES y al MINISTERIO PÚBLICO el 28 de marzo de 2022 / Archivo PDF ‘26’ del expediente digital/, sin que la parte demandada discutiese mediante recurso de reposición los requisitos formales del título, ni tampoco planteó, vía recurso horizontal, fundamento fáctico propio de excepciones previas, tal y como lo ordenan los artículos 430 inciso 2° y 442 numeral 3 del CGP.

Ahora bien, como quiera que la entidad demandada dentro del término legal para ello, no propuso contra el auto que libró mandamiento de pago ninguna de excepción de mérito en virtud del artículo 442 del CGP, se ordenará seguir adelante con la ejecución a efectos de lograr el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento ejecutivo en los términos del art. 440 inciso 2° del CGP. Por modo, una vez ejecutoriada esta decisión, se procederá al tenor del artículo 446 y siguientes del CGP.

¹ Archivo PDF “25” del expediente digital.

² “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (Se subraya).

Finalmente, acogiendo la posición del Tribunal Administrativo de Cundinamarca³, este Despacho no condenará en costas en el presente asunto, toda vez que no se observa maniobra dilatoria ni temeraria.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: ORDÉNASE seguir adelante la ejecución promovida por LINDA CAROLINA VANEGAS ORTIZ contra el EMPRESA DE SERVICIOS MUNICIPALES Y REGIONALES – SER REGIONALES, tal y como se dispuso en el proveído con el cual se libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a las partes para que LIQUIDEN EL CRÉDITO de acuerdo con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, M.P. Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel. expediente No. 2016-00256-01. actor. Jose Hildebrando Morales Viguez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 02 de agosto de 2017.

Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, M.P. Dr. Carmen Ligia Rengifo Sanguino expediente No. 2016-00062-01. actor. Everardo Castillo Quiñonez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 15 de junio de 2017, como también el Expediente No. 2016-00169-01. actor Alfonso González Chávez contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares. Bogotá 10 de junio de 2017.

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26101e4fb8e166e27e91e5ed3e84888e75a3c5e99a971e2b03e5a2e89da28bc3**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1152
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00141-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA MORALES MORENO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por la señora SANDRA PATRICIA MORALES MORENO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 03 de mayo de 2018.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 03 de mayo de 2018 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 2016-00591-00 /*Archivo PDF '001Demanda' pp. 26-27 del expediente digital*/, el Despacho, dispuso:

«(...)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **RELIQUIDAR** la cesantía parcial de forma retroactiva a Sandra Patricia Morales Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.625.596, teniendo en cuenta el último salario devengado con la totalidad de los factores salariales, en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015 y **PAGAR** solo las diferencias que resulten entre el nuevo valor y lo recibido en virtud de la Resolución No. 0737 del 08 de agosto de 2016.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste a la parte demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R: RH $\frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libere mandamiento de pago a su favor y contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN

NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en los siguientes términos /Archivo PDF ‘001Demanda’, pp. 4-5/:

«(...)

1.1. Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (\$164.703.266 M/L), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC. (...) adeudado al señor(a) MORALES MORENO SANDRA PATRICIA, por la reliquidación y pago de la cesantía definitiva de manera retroactiva, conforme al fallo judicial proferido el 3 de mayo de 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Girardot (...).

1.2. Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (\$11.896.619 M/L), por concepto de la indexación de las sumas adeudadas, desde la fecha de causación del derecho (07 de julio de 1995 hasta el 30 de diciembre de 2015) y hasta la fecha de ejecutoria de la Sentencia (22 de junio de 2018), por el cumplimiento del fallo judicial (...).

1.3. Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (\$133.097.827 M/L) por concepto de intereses de mora en el cumplimiento de la sentencia no cancelados a la fecha (...).

1.4. Se Condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.»

Arguye, en virtud de la decisión líneas atrás citada, el 16 de mayo de 2019 presentó solicitud de cumplimiento de la sentencia, sin que a la fecha se dé cumplimiento a la misma.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada.

3.2. TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX, artículo 297, consagra en su numeral 1 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)*”. Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

«Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra

él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.» /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

«...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme¹.

(...)

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

“... por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltarán este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.

Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en

¹ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...²

...»³ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

En el presente asunto, la parte accionante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la reliquidación de las cesantías parciales ordenada por este Juzgado en sentencia proferida el 03 de mayo de 2018, dentro del proceso rotulado con el número de radicación 25307-33-40-002-2016-00591-00, con su respectiva constancia de ejecutoria, misma que da cuenta de la firmeza del aludido fallo /Archivo PDF '001' p. 37 del expediente digital/.

En este orden, a juicio de esta célula judicial, los documentos relacionados cumplen con lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la entidad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor de la señora **SANDRA PATRICIA MORALES MORENO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en los siguientes términos:

- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MONEDA LEGAL (**\$164.703.266 M/L**), por concepto del Capital y Ajuste al Valor conforme al Índice de Precios al Consumidor – IPC.
- Por la suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE PESOS MONEDA LEGAL (**\$11.896.619 M/L**), por concepto de la indexación.
- Por la suma de CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS MONEDA LEGAL (**\$133.097.827 M/L**) por concepto de intereses de mora.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011 (modificado por el art. 48 L. 2080/21); haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP). Asimismo, por Secretaría **REMÍTASE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado copia del presente proveído, de la demanda y de sus anexos, para los fines instituidos en el art. 199 inciso final del CPACA.

TERCERO: Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Sergio Manzano Macías, identificado con C.C. N° 79.980.855 y T.P. N° 141.305 del C.S.J.,

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31- 000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

³ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

para actuar conforme al poder conferido por la parte actora /PDF '002' pp. 08-09 del expediente digital/.

NOTIFÍQUESE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37b624924d2caecc62175b5a6b083b4370eb1d49473b5e5c8e3e1fa67813e93**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO NO.:	1155
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2015-00023-00
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación¹ formulado por la parte demandante contra el auto que terminó el proceso por pago total de la obligación².

2. ANTECEDENTES.

La parte actora presentó demanda ejecutiva, librándose mandamiento de pago el 26 de enero de 2015³; así mismo, con memorial del 01 de febrero de 2022, la apoderada de la parte demandada presentó solicitud de terminación del proceso /PDF '11' C1 Incidente del expediente digital/; argumentando en síntesis que había dado cabal cumplimiento a la sentencia emitida por el Despacho, efectuando el pago por concepto de intereses mediante orden de pago presupuestal No. 26161212 de fecha 27 de octubre de 2021, por valor de \$29.182.405,06, a través de abono en la cuenta de ahorros No. 65900001193 de Bancolombia, beneficiario el señor BENJAMÍN DE JESÚS MARTÍNEZ HOYOS⁴. Es de resaltar que dicha cifra coincide con el auto último que aprobó la liquidación del crédito, dimanado del Tribunal Administrativo de Cundinamarca /PDF 069, C2/. Acto seguido, a través del auto del 02 de mayo de 2022⁵, notificado por estado electrónico el día 3 de ese mes⁶ y remitido el mensaje de datos a la cuenta electrónica de la parte actora (acoprescolombia@gmail.com)⁷, se le puso en conocimiento dicho escrito de terminación a ese extremo procesal, **guardando este silencio**, motivo por el cual el 16 de mayo de 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

¹ Archivo PDF '78'.

² Archivo PDF '46'.

³ Archivo PDF '09', aclarado el 30 de enero de 2017 pdf '015'.

⁴ Archivo PDF '12 Anexo' C1 del expediente digital.

⁵ Archivo PDF '17' C1.

⁶ Al respecto, ver:

[bd8bccc9-2c79-4a6f-88a9-c6ab5791c629 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/bd8bccc9-2c79-4a6f-88a9-c6ab5791c629)

[4da99650-2342-4bfa-a97c-98001b57f321 \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/4da99650-2342-4bfa-a97c-98001b57f321)

⁷ Sobre el particular, ver:

[46a0e7f8-c0a8-4ecb-b74d-e7540627d52d \(ramajudicial.gov.co\)](https://ramajudicial.gov.co/46a0e7f8-c0a8-4ecb-b74d-e7540627d52d)

2.1. EL AUTO IMPUGNADO.

Con proveído emitido el 16 de mayo de 2022, este Despacho ordenó finalizar el proceso por pago total de la obligación /Pdf '76'/.

2.2. EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN /Archivo PDF '78' del expediente digital/

Estando dentro del término legal para ello, mediante memorial allegado el 20 de mayo de 2022 /Pdf '77'/, la parte demandante, presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

2.2.1. ARGUMENTOS ESBOZADOS POR LA PARTE RECURRENTE.

En síntesis, la parte demandante erigió censura contra la providencia en mención, considerando que⁸:

«(...) [E]n el presente asunto está pendiente que aprueben y liquiden las costas procesales, ordenada en la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 2017, obligación que se encuentra pendiente por parte de la entidad ejecutada.»

1. CONSIDERACIONES

En primer lugar, ha de señalarse que en materia de recursos, el artículo 322 numeral 2 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

‘Artículo 322. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso’. /se destaca/

(...)

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado oportunamente por la parte demandante contra el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, señalando desde ya que dicha decisión se mantendrá incólume.

Se rememora, en cuanto a la aprobación y liquidación de las costas procesales, que estas fueron resueltas en la continuación de la audiencia inicial celebrada el 22 de noviembre de 2017 /Pdf '042' p. 7/, señalándose lo siguiente:

⁸ Pdf '78'.

«9.1.5. De las costas.

Por último, en virtud de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa que hace el artículo 188 del C.P.A.C.A., se condenará en costas a la parte demandada, toda vez que fue vencida en el presente proceso.

Asimismo se fijaran (sic) como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 6 numeral III – 3.1.2. del Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Por Secretaría se ordenará su liquidación, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, según las reglas establecidas en el artículo 366 del Código General del Proceso.»

/Subraya del Despacho/

En virtud de lo anterior, se itera en esta etapa del proceso no es procedente liquidar todavía las costas procesales, toda vez que aún no se encuentra en firme la providencia que pone fin al proceso⁹. Una vez ello ocurra, por Secretaría del Despacho se realizará su liquidación y posteriormente le corresponderá al juez aprobarla o rehacerla según lo preceptuado en canon 366 del CGP; En este orden de exposición aún, el ente demandado no tiene la carga de cancelar una obligación.

Por lo expuesto, este operador jurídico no repone el auto emitido el 16 de mayo de 2022 /Pdf 076/, que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación, y **concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación**, ello en virtud del artículo 321 del CGP., que guarda directa concordancia con el art. 243 del C.P.A.C.A. que en lo pertinente señalan:

«C.G.P.: Artículo 321. Procedencia. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

(...)»

«C.P.A.C.A.: ARTÍCULO 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

⁹ Auto que declaró la terminación del proceso por pago total de la obligación /Pdf '076/.

2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.

/Subrayas del Despacho/

De esta manera, por su oportunidad y procedencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo¹⁰ ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por reunir los requisitos legales, **SE CONCEDE** en el **EFFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación formulado por la **PARTE DEMANDANTE**, frente a la decisión que declaró terminado el proceso por pago total de la obligación.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, por **SECRETARÍA** del Despacho remítase el expediente digital a la Secretaría de la referida Corporación, Sección Segunda Subsección C, para su asignación a la Magistrada, Dra. Amparo Oviedo Pinto, quien ha conocido sobre el presente litigio en segunda instancia /ver PDF 069/.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹⁰ Atendiendo lo dispuesto por el Parágrafo 1. Del Art. 243 del C.P.A.C.A.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc56a5cfb296f9e8a54f07b04df8ba1a50b919909bb5275ddad2c0ffd89b39c6**
Documento generado en 18/07/2022 04:02:44 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No.:	1159
Radicado:	25307-33-33-002-2019-00216-00
Demandante:	NIEVES AMANDA WILCHES RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado:	MUNICIPIO DE ARBELÁEZ - CUNDINAMARCA
Medio de Control:	EJECUTIVO

1. ASUNTO

Encontrándose en firme el auto que ordena seguir adelante con la ejecución, procede el Despacho a hacer pronunciamiento sobre las solicitudes asociadas a la medida cautelar /Pdf 001 p. 5 C.2; Pdf 005 C.2/.

2. ANTECEDENTES

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago adeudado, se decreta embargo y secuestro de:

«SEGUNDO: Decretar el Embargo y Secuestro de los Dineros Depositados en las Cuentas Bancarias, de propiedad del Municipio de Arbeláez (en especial en los Bancos de Bogotá, BBVA, Popular, de Colombia, Davivienda y Banco Agrario), teniendo como Base de la Obligación Clara, Expresa y Exigible, Debidamente Liquidada a julio 06 de 2019, por valor de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ (sic) Y OCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$427.482.618,50).»

Lo anterior, teniendo como base de la obligación (i) la sentencia emitida el 12 de diciembre de 2017 por este Despacho en el proceso de radicado No. 25307-33-31-703-2012-00008-00, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 05 de septiembre de 2018 /ver fl. 1096 del proceso físico 2012-00008 y Pdf 02 del C4 del expediente digital/

En este punto es preciso recordar que mediante proveído del 21 de enero de 2020 /Pdf 01 pp. 108-113 C.1/, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad por pasiva, en los siguientes términos:

«- Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/Cte (\$375.247.379), por concepto de capital.

- Por las sumas de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS TREINTA SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS M/Cte (\$131.337.679,49), por concepto de intereses moratorios causados desde el 6 de septiembre de 2018 inclusive, hasta el 20 de enero de 2020 inclusive.

- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios desde la fecha de este proveído hasta la fecha del pago total.»

De otro lado en el cuaderno No. 2 titulado ‘C2MedidaCautelar’, con auto del 22 de enero de 2020, se decretó como medida cautelar el embargo de los dineros que posea el Municipio de Arbeláez en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero, que no ostente la calidad de inembargables¹, que tenga en las entidades bancarias BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA Y BANCO AGRARIO; lo anterior a favor del demandante, limitando la medida a la suma de \$800.000.000 /Pdf 001 pp.7-9 C.2/, providencia que fue corregida a través de auto del 17 de febrero 2020 /Pdf 001 pp. 15-16 C.2/

Posteriormente a través de la Secretaría del Despacho se surtieron todas las comunicaciones a los antedichos bancos /Pdf 001 pp. 18-23, 27-32/, y mediante escrito radicado el 18 de noviembre de 2021², la parte demandante solicitó al Despacho dar aplicación a la medida cautelar de embargo decretada el 22 de enero de 2020³, pues, manifiesta, pese al concepto de inembargabilidad emitido por los Bancos BBVA⁴, Bancolombia⁵ y Bogotá⁶; vía tutela se han fijado unos parámetros para que no puedan ser incumplidas las decisiones contra entidades territoriales.

Ahora bien, en auto del 02 de mayo de 2022⁷, consideró el Despacho, acogiendo lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 45 de la Ley 1551 del 2012⁷, que se pronunciaría sobre el decreto del embargo una vez quedara ejecutoriada la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución, dictada el 02/05/2022, situación que en efecto ya aconteció /ver PDF 49 C1/, lo que da lugar a emitir pronunciamiento.

Indican en síntesis los Bancos BBVA⁸, Bancolombia⁹ y Bogotá¹⁰, frente al concepto de inembargabilidad, que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Arbeláez certificó:

*«Que, el Municipio de Arbeláez identificado con Nit 800093386-8 posee cuentas de ahorro y corrientes con diferentes entidades financieras, las cuales tienen la calidad de **INEMBARGABLES**, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 45 de la ley 1551 de 2012: **NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES**. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra. En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución. En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente. (...)»*

¹ De conformidad con lo dispuesto en el art. 594 del Código General del Proceso.

² Pdf 005 C.2

³ Archivo PDF ‘001’ p. 6, corrección 17/02/2020 pp. 15-16 expediente digital.

⁴ Archivo PDF ‘001’ p. 24 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁵ Archivo PDF ‘001’ p. 33 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁶ Archivo PDF ‘001’ p. 39 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁷ Archivo PDF ‘006’ C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁸ Archivo PDF ‘001’ p. 24 C2. Medida Cautelar expediente digital.

⁹ Archivo PDF ‘001’ p. 33 C2. Medida Cautelar expediente digital.

¹⁰ Archivo PDF ‘001’ p. 39 C2. Medida Cautelar expediente digital.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES.

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia les asigna la ley 715 de 2001¹¹.

De acuerdo con el artículo 3 de dicha Ley 715 de 2001 el Sistema General de Participaciones está conformado así:

«ARTÍCULO 3. Conformación del Sistema General de Participaciones. Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1176 de 2007. El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1. Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2. Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3. Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.»

Según el artículo 4 de la misma Ley, la distribución de esos recursos se efectúa de la siguiente manera:

«ARTÍCULO 4. Distribución Sectorial de los Recursos. Modificado por el Artículo 2 de la Ley 1176 de 2007. El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 715 y los parágrafos transitorios 2 y 3 del Acto Legislativo 04 de 2007, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo 3 de la Ley 715, así:

- 1. Un 58.5% corresponderá a la participación para educación.*
- 2. Un 24.5% corresponderá a la participación para la salud.*
- 3. Un 5.4% corresponderá a la participación para agua potable y saneamiento básico.*
- 4. Un 11.6% corresponderá a la participación de propósito general»*

En desarrollo de los criterios fijados por la Constitución en los artículos 356 y 357 superiores, la Ley 715/01 establece funciones específicas para las entidades territoriales en cada uno de estos sectores. Es así, como los arts. 6 y 7 de la ley establecen competencias en el sector educación para los departamentos, distritos y municipios; los arts. 43, 44 y 45 hacen lo propio en el sector salud; y los arts. 74, 75 y 76 lo hacen respecto de la participación de propósito general.

¹¹ "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

Cabe precisar que, en el caso de los municipios clasificados en las categorías 4^a, 5^a y 6^a, éstos podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta el cuarenta y dos por ciento (42%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General (art. 78 Ley 715/11, modificado por el art. 21 L. 1176/07).

Por otro lado, el art. 91 de la referida Ley destaca frente los embargos lo siguiente:

«ARTÍCULO 91. Prohibición de la Unidad de caja. Reglamentado por el Decreto 1101 de 2007. Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargo, titularización u otra clase de disposición financiera.»

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.»

/Subraya del Despacho/

3.2. LA CONFORMACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.

El Sistema General de Regalía está constituido por los ingresos de los recursos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables que tiene la Nación, ello por mandato de los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y su regulación se encuentra en la Ley 2056 de 2020¹².

El artículo 20¹³ de la referida Ley estipula lo concerniente al recaudo, al tiempo que en el canon 22 se regula su distribución y en el precepto 28 su destinación.

¹² "POR LA CUAL SE REGULA LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS"

¹³ «ARTÍCULO 20. RECAUDO. Se entiende por recaudo la recepción de las regalías y compensaciones liquidadas y pagadas a la Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería, o quienes hagan sus veces, en dinero, en especie, o mediante obras de infraestructura o proyectos acordados directamente entre las entidades territoriales y quienes exploten los recursos naturales no renovables.

La Agencia Nacional de Hidrocarburos y la Agencia Nacional de Minería establecerán mediante acto motivado de carácter general, el pago en dinero o en especie de las regalías y el Ministerio de Minas y Energía reglamentará el pago en obras de infraestructura o proyectos de inversión.

El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la metodología, condiciones y términos que garanticen el adecuado flujo de recursos al Sistema General de Regalías, y establecerá los criterios de distribución en el evento de generarse recursos entre la determinación de los precios base de liquidación y la comercialización de las regalías cuando estas se paguen en especie.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se entiende como pago de regalías en especie, la entrega material de una cantidad de producto bruto explotado, por quien explota los recursos naturales no renovables, de la cantidad de producto liquidado de regalías.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Para el pago de regalías mediante obras de infraestructura o proyectos, deberá ser acordado directamente entre las entidades territoriales beneficiarias de asignaciones directas y las personas jurídicas que exploten recursos naturales no renovables. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará la metodología, condiciones y términos para esta modalidad de pago, promoviendo para ello la participación de las entidades territoriales que reciban dichas asignaciones.»

«ARTÍCULO 22. Conceptos de distribución. Los recursos del Sistema General de Regalías se administrarán a través de un sistema de manejo de cuentas, el cual estará conformado por las siguientes asignaciones, beneficiarios y conceptos de gasto de acuerdo con lo definido por los artículos 331 y 361 de la Constitución Política y la presente Ley, así:

1. 20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación de recursos naturales no renovables, así como los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, que se denominará Asignaciones Directas. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrá ser anticipado, conforme con los criterios de la presente Ley.

2. 15% para los municipios más pobres del país, que se denominará Asignación para la Inversión Local con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, recursos que se denominarán Asignación para la

Por otro lado, el art. 133 de la referida Ley destaca frente los embargos lo siguiente:

«ARTÍCULO 133. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Regalías son inembargables, así como las rentas incorporadas en el presupuesto del Sistema.»

Las decisiones de la autoridad judicial o administrativa que contravengan lo dispuesto en la presente Ley, harán incurrir al funcionario respectivo que la profiera en falta disciplinaria gravísima, sin perjuicio de la Responsabilidad Fiscal.»

/Subraya del Despacho/

3.3. RENTAS PROPIAS DE DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE LOS MUNICIPIOS.

La Ley 38 de 1989¹⁴ regula lo concerniente a las rentas. Fue objeto de modificaciones por la Ley 179/94¹⁵, que en su art. 12 indicó:

«Artículo 12. Modificado por el art. 2, Ley 225 de 1995. Son contribuciones parafiscales los gravámenes establecidos con carácter obligatorio por la ley, que afectan a un determinado y único grupo social o económico y se utilizan para beneficio del propio sector. El manejo, administración y ejecución de estos recursos se hará exclusivamente en forma dispuesta en la ley que los crea y se destinarán sólo al objeto previsto en ella, lo mismo que los rendimientos y excedentes financieros que resulten al cierre del ejercicio contable.»

Las contribuciones parafiscales administradas por los órganos que formen parte del Presupuesto General de la Nación se incorporarán al presupuesto solamente para registrar la estimación de su cuantía y en capítulo separado de las rentas fiscales y su recaudo será efectuado por los órganos encargados de su administración.»

/Negrilla del Despacho/

3.4. INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN.

El principio de inembargabilidad aparece consagrado formalmente en el artículo 63 de la Constitución en los siguientes términos:

«Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la Ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.»

Según este precepto, la Constitución señala, con carácter indicativo, algunos de los bienes inembargables y asigna a la ley la determinación de «los demás bienes» que no serán sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra entidades y organismos estatales; es así como en el artículo 594 del Código

Inversión Local en Ambiente y Desarrollo Sostenible. 3. 34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, que se denominará Asignación para la Inversión Regional.»

¹⁴ *Compilada y Modificada por el Decreto Nacional 111 de 1996, Reglamentada por el Decreto Nacional 841 de 1990, Reglamentada por el Decreto Nacional 3245 de 2005, « Normativo del Presupuesto General de la Nación»*

¹⁵ *«por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989 Orgánica de Presupuesto»*

General del Proceso sobre recursos públicos inembargables y sus excepciones, la norma señala:

«ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

(...)

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

(...)

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

(...)

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales...»

A las anteriores reglas debe sumarse la establecida en el inciso 2 del artículo 45 de la Ley 1551/12¹⁶, norma que dispone:

«ARTÍCULO 45. NO PROCEDIBILIDAD DE MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.

En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.

¹⁶ Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios.

PARÁGRAFO. *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.»*
/Subraya del Despacho/

Así mismo, debe sumarse la regla establecida en el artículo 25¹⁷ de la Ley 1751 de 2015 Estatutaria de la Salud¹⁸.

Por otro lado, la H. Corte Constitucional, en una extensa línea jurisprudencial¹⁹, que ha sido acogida por el H. Consejo de Estado en una línea jurisprudencial igualmente amplia²⁰, ha reconocido tres excepciones a la regla de la inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación²¹, a saber: (i) Cuando se trata de créditos u obligaciones de origen laboral²²; (ii) Cuando se trata de «sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones»²³; y (iii) Cuando se trata de títulos que provengan del Estado²⁴ que reconozcan una obligación clara, expresa y actualmente exigible²⁵.

En punto a la segunda excepción la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 indicó:

«4.- El principio de inembargabilidad de recursos públicos
(...)

4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la

¹⁷ “ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”

¹⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

¹⁹ La línea jurisprudencial al respecto está integrada básicamente por las Sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-555 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003, T-1105 de 2004 y C-192 de 2005.

²⁰ Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera, auto del treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), siendo demandante Enio Del Valle Ramírez y Otro y demandada la Nación - Fiscalía General de la Nación y Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, auto del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso radicado bajo el número 25000-23-36-000-2012-00280-02(63790), siendo demandante la Constructora Andrade Gutiérrez S.A. y demandado el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS-. Sala de lo Contencioso Administrativo, CP: Ramiro Pazos Guerrero, dentro de la acción de tutela radicada bajo el número 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), siendo demandante Marleny Hurtado Mena y demandado el Tribunal Administrativo del Chocó y Otro. Sentencia de tutela del 19 de marzo de 2019, SECCIÓN CUARTA, C.P. STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO, Rad. 11001-03-15-000-2018-04395-00(AC), Actor: JORGE DAVID SIERRA AMAYA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ; Sentencia de tutela del 24 de octubre de 2018, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ., Sentencia del 24 de octubre de 2018, Rad. 11001-03-15-000-2018-03183-00(AC), Actor: SANDRA MILENA BRITO MOLINA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR; Sentencia del 14 de marzo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, Sentencia del 14 de marzo de 2019, Rad. 20001-23-31-004-2009-00065-01 (59802), Actor: YENI LUCÍA PALOMINO MOLINA, Demandando: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN; CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN “B”, C.P. RAMIRO PAZOS GUERRERO, sentencia del 10 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01303-00(AC), Actor: MARLENY HURTADO MENA, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y OTRO; Sentencia del 15 de mayo de 2019, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, C.P. NICOLÁS YEPES CORRALES, Sentencia del 15 de mayo de 2019, Rad. 11001-03-15-000-2019-01589-00(AC), Actor: ZUNILDA URRUTIA OLIVO, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ Y JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ; Sentencia del 22 de agosto de 2019, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, Rad. 11001-03-15-000-2019-03694-00(AC), Actor: COMPAÑÍA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA (VIVAC LTDA), Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA Y OTRO

²¹ Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

²² Cfr. sentencias C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T.262 de 1997, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T-1195 de 2004.

²³ Cfr. sentencia C-354 de 1997 C-402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002 y C-192 de 2005, entre otras.

²⁴ Que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos.

²⁵ Cfr. sentencia C-354 de 1997.

Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. Sobre el particular, en la Sentencia C-354 de 1997, MP. Antonio Barrera Carbonell, la Corte señaló:

“Corresponde en consecuencia a la ley determinar cuales (sic) son "los demás bienes" que son inembargables, es decir, aquéllos que no constituyen prenda de garantía general de los acreedores y que por lo tanto no pueden ser sometidos a medidas ejecutivas de embargo y secuestro cuando se adelante proceso de ejecución contra el Estado. Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene, por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. En tal virtud, debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado, y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos: los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente”.

(...)

*4.3.2.- La segunda regla de **excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:*

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la

ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)

(...)

Esta regla general de inembargabilidad de los recursos del SGP fue reiterada en otras decisiones de esta Corporación, entre las cuales se destacan las Sentencias C-566 de 2003, MP. Álvaro Tafur Gálvis, C-192 de 2005, MP. Alfredo Beltrán Sierra y T-1194 de 2005, MP. Jaime Araújo Rentería.

5.3.- Sin embargo, en estas mismas decisiones la Corte dejó claro que el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución.

*En las providencias referidas, esta Corporación aclaró que las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del Presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, **siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)***

/Negrilla del Despacho/

También ha señalado la Corte Constitucional²⁶ que:

«[E]l cumplimiento de las sentencias judiciales comprende, per se, una obligación para las personas sobre las cuales se haya impuesto una orden, en principio, sin la necesidad de que la parte en favor de quien se resolvió el conflicto inicie ningún otro proceso adicional. En esa medida, se ha sostenido que “(c)uando los ciudadanos han obtenido un pronunciamiento judicial en el que se les reconocen sus derechos, exigirles que inicien otro proceso para hacer efectiva la orden judicial es una carga procesal adicional que hace más onerosa la efectividad de los derechos y dilata la garantía reconocida” (...)»

El marco normativo relacionado permitiría concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que en el asunto sub examine se configura una de las excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos establecida en la jurisprudencia constitucional, consistente en el cobro de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, contenida en una providencia judicial, esta excepción operaría con respecto a los recursos del Sistema General de Participaciones, siempre y cuando **las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados aquellos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)**²⁷. Ahora bien, como en el *sub examine* la obligación reclamada no tiene como fuente las actividades antes mencionadas, no puede el Despacho autorizar el embargo de dineros que gozan de carácter de inembargabilidad debido a su destinación.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

²⁶ Sentencia T-404 de 2008

²⁷ Corte Constitucional. Sentencias C-793 de 2002 y C-543 de 2013.

RESUELVE

PRIMERO: Se ratifica la medida cautelar el embargo de los dineros que posea el MUNICIPIO DE ARBELÁEZ – CUNDINAMARCA- en las cuentas corrientes y de ahorro o de cualquier otro título bancario o financiero **que no ostente la calidad de inembargables**, de conformidad con el precedente constitucional y la normativa traídos a colación en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bf0c41f8b041ef3fa066ea043ffc413ea5bdab35c62f5155c5ce5672666cbe**

Documento generado en 18/07/2022 04:02:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.:	1175
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2021-00085-00
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RAMÍREZ PATIÑO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Sería del caso programar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011. Con todo, el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, adicionado mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en su art. 42 estipula:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

/Negrilla del Despacho /

En este orden, con respaldo en los cánones recién reproducidos y al no advertirse necesaria la realización de la audiencia inicial en los términos del art. 182A numeral 1 (último inciso) del CPACA (adicionado por la Ley 2080/21), el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: SE FIJA EL LITIGIO, así:

1. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE CONSENSO

- 1.1. El nulidiscente ingresó al Ejército Nacional en cumplimiento del servicio militar obligatorio el 17 de agosto de 2004 hasta el 11 de agosto de 2006, posteriormente se vinculó como alumno soldado profesional desde el 3 de octubre de 2006 hasta el 29 de noviembre de 2006, para finalmente incorporarse como soldado profesional desde el 30 de noviembre de 2006. /PDF '01' p.57 /

- 1.2. A través de petición radicada el 28 de octubre de 2019 deprecó reliquidación salarial, subsidio familiar / PDF '01' p.46-51 /

2. HECHOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES MATERIA DE LITIGIO

- 2.1. Si el demandante tiene derecho al reajuste salarial del 20% conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 1794 del 2000, considerando que se vinculó como soldado profesional desde el 30 de noviembre de 2006.
- 2.2. Si la parte actora tiene derecho al reajuste del subsidio familiar de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

PROBLEMA JURÍDICO.

- I. *¿EL SALARIO BÁSICO MENSUAL DEVENGADO POR EL DEMANDANTE DEBE SER AJUSTADO A LA SUMA EQUIVALENTE AL SALARIO MÍNIMO MENSUAL AUMENTADO EN UN 60% Y, POR ENDE, DEBE LIQUIDARSE LAS DIFERENCIAS CORRESPONDIENTES A LAS PRESTACIONES SOCIALES CON BASE EN DICHO SALARIO MENSUAL? en caso afirmativo,*
- II. *¿LE ASISTE EL DERECHO A LA PARTE ACCIONANTE A QUE LE SEAN CANCELADOS LOS VALORES DEJADOS DE PERCIBIR CONFORME AL SALARIO Y PRESTACIONES SOCIALES DESDE EL MES DE NOVIEMBRE DE 2006?*
- III. *¿TIENE DERECHO EL ACTOR A QUE SEA RELIQUIDADO EL SUBSIDIO FAMILIAR CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 1794 DE 2000?*
- IV. *¿HA OPERADO EL FENÓMENO JURÍDICO DE LA PRESCRIPCIÓN?*

Lo anterior sin perjuicio de que, al momento de emitir sentencia, se puedan abordar otros problemas jurídicos relevantes para definir el asunto.

SEGUNDO: Téngase como **PRUEBAS**, para dirimir la controversia, las siguientes:

1. **PARTE DEMANDANTE:** Hasta donde la Ley lo permita téngase como prueba el material documental acompañado con la demanda / PDF '01' /.
- No solicitó práctica especial de pruebas.
2. **PARTE DEMANDADA:** No solicitó práctica especial de pruebas.
3. **PRUEBA COMÚN:** téngase como prueba el material documental visible en PDF '018' y '020'.
4. **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:** No solicitó ni aportó pruebas.

TERCERO: En ejercicio del control de legalidad, al no advertirse irregularidad procesal alguna o causal de nulidad que haga irrita la actuación, **SE DECLARA** legalmente tramitado el proceso (art. 207 CPACA).

CUARTO: Por tratarse de un asunto que no requiere de práctica de pruebas, **SE CORRE traslado a las partes y al Ministerio Público**, por el término común de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten por escrito los **alegatos de conclusión y concepto**, respectivamente, los cuales **deberán presentarse electrónicamente, en formato PDF** (artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), al correo institucional **jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Superado el período de alegaciones, se dictará sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

—FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE—

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86dd96ffb5c7ec4fea330f8512adc1209a592717f61cf1c02696c55ea38cd8c**

Documento generado en 18/07/2022 08:28:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1177
 RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00136-00
 MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS
 DEMANDADO: SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S. (SERVIMÉDICOS)

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., pretende a través del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES S.A.S. por las siguientes sumas /Archivo PDF “001” pp. 7-8 del expediente digital/:

“PRIMERA: (...)”

1. **\$401,922** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4346-16**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 10 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. **\$117,924** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4516-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 8 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
3. **\$517,294** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4588-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 4 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
4. **\$806,902** saldo Insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4644-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 5 de mayo de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
5. **\$680,837** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4787-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 5 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
6. **\$891,370** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4686-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 14 de junio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
7. **\$1,326,754** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No **SAD 4725-17**, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 6 de

Julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

8. *\$53,915 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4833-17, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 6 de octubre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago*
9. *\$500,851 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4878-17, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 14 de noviembre de 2017, más los intereses moratorios. a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
10. *\$559,513 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4913-17, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 7 de diciembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
11. *\$418,099 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4746-17, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 5 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
12. *\$592,170 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4787-17, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 5 de septiembre de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*

SEGUNDA: *Se condene en costas a la E.P.S. demandada **SERVICIOS MÉDICOS INTEGRALES DE SALUD S.A.S.***

Como sustento de sus pretensiones, afirma la parte ejecutante que de acuerdo al objeto social su función es la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público o privado, que contratan sus servicios y la atención de urgencias, ello con fundamento en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Refiere que con ocasión a la tipología de servicios prestados, como es la atención de urgencias a las IPS o EPS públicas o privadas, no se requiere contrato ni orden previa para desarrollar tales actividades, razón por la cual presenta como título base de la ejecutivo las cuentas de cobro y las facturas /hecho 3, p. 3 pdf 001/.

Afirma que tales documentos reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para constituir un título ejecutivo, en tanto (i) se define el deudor y acreedor; (ii) los documentos presentados identifican el servicio prestado y el valor a cancelar y (iii) el plazo legal para pagar la suma adeudada se encuentra vencido.

Sostiene además que las facturas de venta y sus anexos son documentos públicos que se presumen auténticos, conforme al artículo 244 del C.G.P. y prestan mérito ejecutivo al tenor del canon 422 ídem.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, quien a través de auto proferido el 9 de mayo del año en curso¹, rechazó la demanda

¹ Archivo PDF 003.

por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot, por considerar que las obligaciones que se pretenden cobrar devienen de una relación contractual, en virtud del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX², artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo (...) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”*.

En virtud de lo anterior, tratándose de obligaciones contractuales por regla general el título ejecutivo es complejo, por estar conformado además del contrato, por otros documentos en los que conste la obligación, de suerte que corresponde al ejecutante aportar todos aquellos que conforman el título base de recaudo.

Para lo cual, prestan mérito ejecutivo *el respectivo contrato estatal junto con (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el acta de liquidación del contrato, o (iii) cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual*, documentos que en su completitud constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien sea llamado por pasiva en el trámite ejecutivo correspondiente.

En el caso concreto, se recuerda, la ejecución promovida por el SANATORIO AGUA DE DIOS se contraen a las sumas dinerarias adeudadas por la ejecutada, contenidas en las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, las sumas reclamadas por prestación de servicios de salud contenidas en las facturas de venta, tienen sustento en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 715 de 2001, que regulan las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud.

De esta manera, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 señala que para el pago de servicios prestados no se requiere contrato ni orden previa, quedando claro, que las facturas de venta objeto de ejecución no tienen su origen en un contrato estatal.

Entretanto, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos con base en títulos valores, se encuentra supeditada a que la obligación que se pretenda recaudar provenga de un contrato estatal, bajo el marco del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el canon 297 ídem, establece que esta Jurisdicción únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con *(i)* las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; *(ii)* las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; *(iii)* los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, *(iv)* los **contratos estatales**.

De la normatividad en cita, se desprende que en los procesos ejecutivos presentados con base en título valores que no provengan de un Contrato Estatal, no hacen parte de las ejecuciones cuyo conocimiento está asignado a la Jurisdicción Contenciosa

² Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

Administrativa, pues, el numeral 6 del canon 104 de la Ley 1437 de 2011 no incluye la competencia de esta jurisdicción frente a los procesos ejecutivos derivados de un título valor o de la prestación de un servicio público sin que medie una relación contractual regulada por el Estatuto de la Contratación Administrativa.

Por lo anterior, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables definidos en la norma precedente, el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de octubre de 2012, mediante la cual definió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado: 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, expuso:

“Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato: que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento —factura de venta— aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuran con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Y en reciente pronunciamiento (15 de octubre de 2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional - expediente CJU- 423, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, dispuso:

“En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en

*razón de la **prestación de un servicio de salud** y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la **jurisdicción ordinaria**, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal”.*

De esta manera, la competencia para conocer de la ejecución de una obligación dineraria derivada de la prestación de servicios de salud, teniendo como título ejecutivo facturas de venta, sin acreditar que las mismas tengan su origen en un contrato estatal, se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917d8d1eac6e80dcccdd070bc9076f14f7d583eee4325a4c91dd4a87e78ca36b4**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1178
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00139-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS
DEMANDADO: MEDIMAS E.P.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., pretende a través del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de MEDIMAS E.P.S. por las siguientes sumas / Archivo PDF “002” pp. 6-9 del expediente digital/:

“PRIMERA: (...)”

- 1. \$3.562.890 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 1968-18, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 8 de enero de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
- 2. \$3.953.570 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 2400-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 5 de abril de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
- 3. \$1.165.220 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 2518-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 7 de mayo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
- 4. \$7.941.050 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 2674-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
- 5. \$1.721.210 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 2675-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 7 de junio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.*
- 6. \$100.600 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 2802-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 8 de julio de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal*

permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

7. \$1.072.170 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3014-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **6 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

8. \$4.045.490 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3015-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **6 de agosto de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

9. \$1.143.130 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3162-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de abril de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

10. \$927.370 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3163-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **16 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

11. \$111.680 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3329-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

12. \$1.968.820 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3330-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

13. \$615.720 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3505-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

14. \$493.630 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3634-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

15. \$355.140 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3635-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **12 de diciembre de 2019**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

16. \$500.110 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3758-19, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

17. \$322.020 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3759-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **4 de enero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

18. \$240.200 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3962-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **1 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

19. \$1.887.530 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3963-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de febrero de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

20. \$1.706.580 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4110-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **11 de marzo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

21. \$359.480 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4206-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **20 de abril de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

22. \$390.260 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4208-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **8 de abril de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

23. \$1.843.450 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4309-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **5 de mayo de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

24. \$562.270 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4396-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **3 de junio de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

25. \$198.841 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4621-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **6 de agosto de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

26. \$59.842 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4841-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **13 de 9 octubre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

27. \$172.542 saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 4974-20, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **5 de noviembre de 2020**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: Se condene en costas a la E.P.S demandada **MEDIMÁS E.P.S. S.A.S**”.

Como sustento de sus pretensiones, afirma la parte ejecutante que de acuerdo al objeto social su función es la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público o privado, que contratan sus servicios y la atención de

urgencias, ello con fundamento en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Refiere que con ocasión a la tipología de servicios prestados, como es la atención de urgencias a las IPS o EPS públicas o privadas, no se requiere contrato ni orden previa para desarrollar tales actividades, razón por la cual presenta como título base de la ejecutivo las cuentas de cobro y las facturas /hecho 2, p. 1 pdf 002/.

Afirma que tales documentos reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para constituir un título ejecutivo, en tanto (i) se define el deudor y acreedor; (ii) los documentos presentados identifican el servicio prestado y el valor a cancelar y (iii) el plazo legal para pagar la suma adeudada se encuentra vencido.

Sostiene además que las facturas de venta y sus anexos son documentos públicos que se presumen auténticos, conforme al artículo 244 del C.G.P. y prestan mérito ejecutivo al tenor del canon 422 ídem.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, quien a través de auto proferido el 9 de mayo del año en curso¹, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Girardot, por considerar que las obligaciones que se pretenden cobrar devienen de una relación contractual, en virtud del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX², artículo 297, consagra en su numeral 3 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo (...) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)”*.

En virtud de lo anterior, tratándose de obligaciones contractuales por regla general el título ejecutivo es complejo, por estar conformado además del contrato, por otros documentos en los que conste la obligación, de suerte que corresponde al ejecutante aportar todos aquellos que conforman el título base de recaudo.

Para lo cual, prestan mérito ejecutivo *el respectivo contrato estatal junto con (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el acta de liquidación del contrato, o (iii) cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual*, documentos que en su completitud constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien sea llamado por pasiva en el trámite ejecutivo correspondiente.

En el caso concreto, se recuerda, la ejecución promovida por el SANATORIO AGUA DE DIOS se contraen a las sumas dinerarias adeudadas por la ejecutada, contenidas en las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud.

¹ Archivo PDF 006.

² Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

Ahora bien, las sumas reclamadas por prestación de servicios de salud contenidas en las facturas de venta, tienen sustento en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 715 de 2001, que regulan las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud.

De esta manera, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 señala que para el pago de servicios prestados no se requiere contrato ni orden previa, quedando claro, que las facturas de venta objeto de ejecución no tienen su origen en un contrato estatal.

Entretanto, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos con base en títulos valores, se encuentra supeditada a que la obligación que se pretenda recaudar provenga de un contrato estatal, bajo el marco del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el canon 297 ídem, establece que esta Jurisdicción únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con **(i)** las providencias de condena impuestas por organismos de esta jurisdicción; **(ii)** las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; **(iii)** los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, **(iv)** los **contratos estatales**.

De la normatividad en cita, se desprende que en los procesos ejecutivos presentados con base en título valores que no provengan de un Contrato Estatal, no hacen parte de las ejecuciones cuyo conocimiento está asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, el numeral 6 del canon 104 de la Ley 1437 de 2011 no incluye la competencia de esta jurisdicción frente a los procesos ejecutivos derivados de un título valor o de la prestación de un servicio público sin que medie una relación contractual regulada por el Estatuto de la Contratación Administrativa.

Por lo anterior, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables definidos en la norma precedente, el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de octubre de 2012, mediante la cual definió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado: 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, expuso:

“Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato: que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo,

entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento —factura de venta— aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Y en reciente pronunciamiento (15 de octubre de 2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional - expediente CJU- 423, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, dispuso:

“En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la prestación de un servicio de salud y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal”.

De esta manera, la competencia para conocer de la ejecución de una obligación dineraria derivada de la prestación de servicios de salud, teniendo como título ejecutivo facturas de venta, sin acreditar que las mismas tengan su origen en un contrato estatal, se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a31de355df1f80d8e619740eca5e1c8a79e55f9302b7fa554b40313dd8d68c3a**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No: 1179
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2022-00140-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: E.S.E. SANATORIO AGUA DE DIOS
DEMANDADO: CONVIDA E.P.S.

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de avocar conocimiento dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El SANATORIO DE AGUA DE DIOS E.S.E., pretende a través del proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de CONVIDA E.P.S. por las siguientes sumas / Archivo PDF “001” pp. 21-22 del expediente digital/:

“PRIMERA: (...)”

1. **\$44.300** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3679-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 17 de julio de 2.015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
2. **\$17.155.014** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3676-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 17 de julio de 2.015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
3. **\$2.566.965** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3677-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 17 de julio de 2.015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
4. **\$10.552.743** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3771-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 19 de agosto de 2.015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
5. **\$272.206** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3774-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 19 de agosto de 2.015, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
6. **\$107.118** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3810-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día 18 de septiembre de 2.015, más los intereses moratorios a la

tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

7. **\$542.241** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3811-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **18 de septiembre de 2.015**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
8. **\$29.665.758** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3816-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **14 de septiembre de 2.015**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
9. **\$29.834.480** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3837-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de octubre de 2.015**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.
10. **\$1.489.698** saldo insoluto de la Cuenta de Cobro No SAD 3847-15, con sus respectivas facturas de salud, radicada y presentada para su pago el día **19 de octubre de 2.015**, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

SEGUNDA: *Se condene en costas a la E.P.S demandada”.*

Como sustento de sus pretensiones, afirma la parte ejecutante que de acuerdo al objeto social su función es la prestación de servicios de salud a los afiliados de las entidades de carácter público o privado, que contratan sus servicios y la atención de urgencias, ello con fundamento en los artículos 168 de la Ley 100 de 1993 y 67 de la Ley 715 de 2001.

Refiere que con ocasión a la tipología de servicios prestados como es la atención de urgencias a las IPS o EPS públicas o privadas, no se requiere contrato ni orden previa para desarrollar tales actividades, razón por la cual presenta como título base de la ejecutivo las cuentas de cobro y las facturas /hecho 2, p. 1 pdf 001/.

Afirma que tales documentos reúnen los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para constituir un título ejecutivo, en tanto (i) se define el deudor y acreedor; (ii) los documentos presentados identifican el servicio prestado y el valor a cancelar y (iii) el plazo legal para pagar la suma adeudada se encuentra vencido.

Sostiene además que las facturas de venta y sus anexos son documentos públicos que se presumen auténticos, conforme al artículo 244 del C.G.P. y prestan mérito ejecutivo al tenor del canon 422 ídem.

La demanda fue conocida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios, quien previo a agotar la audiencia de conciliación, a través de auto proferido el 23 de marzo del año en curso¹, libró el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante.

¹ Archivo PDF 015.

Por lo anterior, la ejecutada contestó la demandada y mediante recurso de reposición² formuló la excepción de falta de jurisdicción o competencia, señalando que por tratarse de entidades públicas la jurisdicción competente es la Contenciosa Administrativa.

De esta manera, mediante auto de fecha 19 de mayo de 2022³ el Juzgado de conocimiento, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción; en consecuencia revocó el mandamiento de pago y ordenó remitir la demanda a los Juzgados Administrativos de Girardot, ello en virtud del numeral 5 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX⁴, artículo 297, consagra en su numeral 3 que “*para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo (...) Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones (...)*”.

En virtud de lo anterior, tratándose de obligaciones contractuales por regla general el título ejecutivo es complejo, por estar conformado además del contrato, por otros documentos en los que conste la obligación, de suerte que corresponde al ejecutante aportar todos aquellos que conforman el título base de recaudo.

Para lo cual, prestan mérito ejecutivo *el respectivo contrato estatal junto con (i) el acto que declare su incumplimiento, o (ii) el acta de liquidación del contrato, o (iii) cualquier otro acto proferido con ocasión de la actividad contractual*, documentos que en su completitud constituyen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de quien sea llamado por pasiva en el trámite ejecutivo correspondiente.

En el caso concreto, se recuerda, la ejecución promovida por el SANATORIO AGUA DE DIOS se contraen a las sumas dinerarias adeudadas por la ejecutada, contenidas en las facturas por concepto de la prestación de servicios de salud.

Ahora bien, las sumas reclamadas por prestación de servicios de salud contenidas en las facturas de venta, tienen sustento en el Decreto 4747 de 2007 y la Ley 715 de 2001, que regulan las relaciones propias de la prestación de los servicios de salud.

De esta manera, el artículo 67 de la Ley 715 de 2001 señala que para el pago de servicios prestados no se requiere contrato ni orden previa, quedando claro, que las facturas de venta objeto de ejecución no tienen su origen en un contrato estatal.

Entre tanto, la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en los procesos ejecutivos con base en títulos valores, se encuentra supeditada a que la obligación que se pretenda recaudar provenga de un contrato estatal, bajo el marco del artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el canon 297 ídem, establece que esta Jurisdicción únicamente conocerá de los procesos ejecutivos relacionados con *(i)* las providencias de condena impuestas por organismos de esta

² Archivo PDF 019.

³ Archivo PDF 020.

⁴ Relativo al ‘PROCESO EJECUTIVO’.

jurisdicción; **(ii)** las conciliaciones aprobadas por jueces administrativos; **(iii)** los laudos arbitrales en procesos en que fue parte una entidad pública; y, **(iv)** los **contratos estatales**.

De la normatividad en cita, se desprende que en los procesos ejecutivos presentados con base en título valores que no provengan de un Contrato Estatal, no hacen parte de las ejecuciones cuyo conocimiento está asignado a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, pues, el numeral 6 del canon 104 de la Ley 1437 de 2011 no incluye la competencia de esta jurisdicción frente a los procesos ejecutivos derivados de un título valor o de la prestación de un servicio público sin que medie una relación contractual regulada por el Estatuto de la Contratación Administrativa.

Por lo anterior, en virtud del objeto de la jurisdicción y los títulos que son ejecutables definidos en la norma precedente, el conocimiento de este asunto corresponde a la jurisdicción ordinaria.

Al respecto, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 3 de octubre de 2012, mediante la cual definió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali y el Juzgado Séptimo Administrativo de Cali, dentro del proceso ejecutivo radicado: 110010102000201201633 00, Magistrado Ponente: Dr. Henry Villarraga Oliveros, expuso:

“Pese a lo anterior, se hace necesario esta vez rectificar parcialmente el criterio jurisprudencial anterior, para acoger la tesis esbozada por la Sección Tercera del Consejo de Estado. En efecto, para dicha Corporación, los jueces administrativos tendrán competencia para conocer de acciones ejecutivas derivadas de títulos valores, siempre que éstos cumplan con las siguientes condiciones, a saber: i) que el título valor haya tenido su causa en el contrato estatal, es decir, que respalde obligaciones derivadas del contrato: que el contrato del cual surgió el título valor sea de aquellos de los cuales conoce la jurisdicción contencioso administrativa; iii) que las partes del título valor sean las mismas del contrato estatal y iv) que las excepciones derivadas del contrato estatal sean oponibles en el proceso ejecutivo.

(...)

En principio podrá pensarse que la controversia es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, en tanto las facturas que se pretenden ejecutar se derivan de una relación contractual, sin embargo, entrando en el debido análisis del problema jurídico planteado en el conflicto, la Sala observa que si bien el documento —factura de venta— aportado con la demanda es la base de la ejecución, lo cierto es que el ejecutante no explica el origen de la obligación ejecutada, ni menos aportó los demás documentos necesarios que deben integrar esa factura de venta, pues tratándose, como se trata, de un título valor en el que interviene un ente territorial dicho título es de los denominados complejo, dada su naturaleza de origen y creación. Así, la regla general en materia de ejecución contra entidades estatales, es la presencia de un título ejecutivo complejo, pues como lo anota la doctrina: "Será complejo cuando la obligación y sus elementos esenciales se estructuren con base en varios documentos, como en el caso de los títulos ejecutivos contractuales, dado que por regla general, se conforman con varios documentos (contrato, acto administrativo que aprueba la póliza, etc.). en el caso de los contratos estatales, así se trate de títulos ejecutivos, siempre el título ejecutivo será de carácter complejo".

Y en reciente pronunciamiento (15 de octubre de 2021), la Sala Plena de la Corte Constitucional - expediente CJU- 423, Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger, dispuso:

*“En suma, en tratándose de demandas ejecutivas cuyo objetivo sea que se ordene librar mandamiento de pago de facturas de ventas expedidas en razón de la **prestación de un servicio de salud** y estas no se circunscriban en ninguno de los eventos contemplados en el artículo 104.6 del CPACA, será la **jurisdicción ordinaria**, la competente para conocer del asunto. Lo anterior, se proyectará a los casos donde no se evidencie que tales facturas fueron emitidas bajo la existencia de una relación contractual con una entidad estatal”.*

De esta manera, la competencia para conocer de la ejecución de una obligación dineraria derivada de la prestación de servicios de salud, teniendo como título ejecutivo facturas de venta, sin acreditar que las mismas tengan su origen en un contrato estatal, se encuentra en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ante la Corte Constitucional, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Por Secretaría, **REMÍTASE** el expediente digital a la Corte Constitucional (reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3db6b2097e855fd9ee55e0fc5467b57a72eb3fc4701fb3cae0612416b560969c**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1180
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago, con ocasión de la demanda ejecutiva presentada por el señor LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL; corolario de la sentencia proferida por este Despacho Judicial y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección ‘E’.

2. ANTECEDENTES

Mediante sentencia proferida el 18 de julio de 2017 en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 25307-33-40-002-2016-00291-00 /Archivo PDF ‘002DemandaAnexos’, pp. 14 - 22/ el Despacho dispuso:

“(…)

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho **ORDÉNASE** a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares **REAJUSTAR y PAGAR** a partir del 16 de abril de 2015, la asignación de retiro de Libardo Enrique Castiblanco Lara, en su calidad de soldado profesional, con la inclusión del salario incrementado en un veinte por ciento (20%) del mismo salario para un total de un 60% incrementado y la prima de antigüedad en un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad devengada en servicio como partida computable en la asignación de retiro del demandante.

TERCERO: Al efectuarse el reconocimiento del reajuste del demandante, la entidad demandada debe aplicar el ajuste de valores contemplado en el inciso final del artículo 187 del CPACA a efecto de que ésta se pague con su valor actualizado para lo cual deberá aplicarse la siguiente fórmula:

R: $\frac{RH \text{ Índice final}}{\text{Índice inicial}}$

(…)

CUARTO: CONDÉNASE a la parte demandante y demandada en costas. Fijase como agencias en derecho a favor de la parte actora, la suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones reconocidas en esta sentencia y a favor de la parte el 1% de las pretensiones que le fueron negadas. **Por Secretaría, Liquidense.**”

(...)

Decisión que fue confirmada parcialmente¹ por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección 'E', mediante providencia del 31 de mayo de 2018 /Archivo PDF '002DemandaAnexos', págs. 24-30/, veamos:

“PRIMERO: CONFIRMAR PARCIALMENTE la sentencia del 18 de julio de 2017 dictada por el Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito de Girardot, dentro del proceso promovido por el demandante **LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión”.

(...)

Ahora, con la demanda ejecutiva objeto de estudio, la parte actora solicita se libre mandamiento de pago a su favor y contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en los siguientes términos /Archivo PDF '002DemandaAnexos', p. 1/:

“1. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en co

ntra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por valor de DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$17.811.323) por concepto de capital, correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro del señor LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA desde el 16 de abril de 2015 a junio de 2022, en virtud de la condena judicial impuesta por este aspecto a la entidad demandada mediante providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

2. Que se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO por los valores que se causen desde el mes de junio de 2022 hasta la inclusión en nómina de pensionado conforme a los reajustes solicitados en los numerales anteriores.

3. se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por concepto de la indexación de los valores adeudados desde el mes de abril de 2015 hasta la fecha en que se disponga el pago de la condena judicial impuesta mediante las providencias judiciales debidamente ejecutoriadas.

4. se LIBRE MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, por concepto de intereses moratorios a la tasa comercial causados por el no pago de la condena judicial dentro de los diez meses siguientes a la ejecutoria de los títulos ejecutivos”.

Arguye, en virtud de las decisiones líneas atrás citadas, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL expidió la Resolución No. 21584 del 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se dio cumplimiento a la sentencia que funge como título ejecutivo /Archivo PDF '002DemandaAnexos' pp. 51- 52 del expediente digital/.

No obstante, considera la parte ejecutante no se liquidó en debida forma la asignación de retiro -prima de antigüedad, esto es, sin atender lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

¹ Modificó el numeral cuarto y adicionó el numeral décimo de la sentencia de primera instancia, respecto a la condena en costas y descuentos de los aportes no realizados.

3. CONSIDERACIONES

3.1. COMPETENCIA.

Con fundamento en los artículos 104 (numeral 6), 155 (numeral 7) y 156 (numeral 9) del Código de lo Contencioso Administrativo (C/CA), este Juzgado es competente para conocer sobre la demanda ejecutiva ya identificada, comoquiera que este Despacho Judicial profirió la sentencia presentada como título ejecutivo.

3.2. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL TÍTULO EJECUTIVO.

La Ley 1437/11 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), en su Título IX³, artículo 297, consagra en su numeral 1 que *“para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo... Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...)”*.

Entretanto, el artículo 422 del Código General del Proceso (CGP), aplicable en virtud de la remisión de que trata el canon 306 de la Ley 1437/11, prevé las condiciones esenciales que ha de contener un documento (o varios, según el caso) para hacerlo valer como título ejecutivo, al indicar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documento idóneo:

“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.” /Subraya el despacho/

Al respecto el H. Consejo de estado ha expresado que:

“...[S]egún lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para poder considerar como títulos ejecutivos los documentos aportados con la demanda es necesario que reúnan las condiciones de forma y fondo que para tal efecto establece dicha disposición normativa.

Con respecto a las condiciones de forma, la Corporación ha señalado que existe título ejecutivo cuando los documentos que conforman una unidad jurídica son auténticos, emanan del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia o, de un acto administrativo en firme².

(...)

² Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 24 de enero de 2007, Exp: 85001-23-31-000- 2005-00291-01(31825). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Ahora bien, en lo atinente a las condiciones de fondo requeridas, se ha indicado que un documento presta mérito ejecutivo siempre y cuando contenga una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado y, en el caso de obligaciones pagaderas en dinero, que sean líquidas o liquidables por simple operación aritmética.

(...)

En relación con las mencionadas condiciones que deben revestir las obligaciones susceptibles de ser exigidas ejecutivamente, ha señalado la Corporación lo siguiente:

*“... por **expresa** debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el ‘crédito – deuda’ sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones; por ello, como lo ha dicho la doctrina procesal colombiana, ‘Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta’.*

*Otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la **claridad**, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea **exigible** lo que se traduce en que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición...”³*

...”⁴ /Negrillas y letra itálica de la cita de cita son originales. Demás resaltado y subrayas son del Despacho/.

Así mismo, la Alta Corporación ha sostenido respecto a las condiciones del título ejecutivo tratándose de providencias judiciales, lo siguiente⁵:

“[las] sentencias allegadas como título de ejecución contienen una obligación expresa, [cuando] el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado se manifiestan en la redacción de las sentencias, sin necesidad de suposiciones o elucubraciones. Igualmente debe señalarse que la obligación es clara, en tanto está determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un sentido unívoco”.

En igual forma, indicó⁶:

“(...) sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con nítida perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor”.

3.3. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

³ Cita de cita: Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 16 de septiembre de 2004, Exp: 05001-23-31-000-2003-2114-01(26723). M.P. María Elena Giraldo Gómez.

⁴ H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto de 9 de marzo de 2016, Exp. Interno 54426. M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 17 de junio de 2013. Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Radicación: 25000-23-25-000-2008-00793-01(1511-11).

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B. Auto del 26 de julio de 2018. Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Radicación: 41001-23-31-000-2010-00139-01(0490-16).

En el presente asunto, la parte ejecutante solicita se libere mandamiento de pago con fundamento en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de julio de 2017, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’ el 31 de mayo de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00291-01⁷, sentencias que cobraron firmeza el 10 de julio de 2018, ordenando a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, reajustar la asignación de retiro con la inclusión del salario incrementado en un 20% del mismo salario para un total del 60% incrementado y la prima de antigüedad liquidada con el 70% del salario, más un 38.5% devengada en servicio como partida computable en la asignación de retiro.

En este orden, la parte ejecutante pide sea librado el mandamiento de pago por el capital correspondiente a la reliquidación de la prima de antigüedad en la asignación de retiro (\$17.811.323), el reajuste de la asignación de retiro y los pagos a que haya lugar por concepto de indexación e intereses moratorios /p. 1- PDF 002/.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la ejecutada para dar cumplimiento a las decisiones recién trasuntas, se sirvió expedir el acto administrativo de ejecución Resolución No. 21584 del 13 de diciembre de 2018⁴, decisión esta mediante la cual reliquidó la pensión del señor LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA.

De esta manera, tomando en consideración los dictados del artículo 430 del CGP, a cuyo tenor *“presentada la demanda, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**”* /se destaca/, el Despacho librará mandamiento de pago conforme a la liquidación presentada en la demanda, comoquiera que la misma se ajusta al título ejecutivo base de recaudo, al tiempo que se acompaña los parámetros expuestos en la sentencia de unificación⁸ proferida el 25 de abril de 2019 (Rad. Interno 1701-2016)⁹ y respecto a los cuales, para el Juzgado, no es dable soslayarlos en función de los argumentos centrales expuestos en las providencias que se presentan como título ejecutivo.

En este orden, a juicio de esta Célula Judicial, los documentos que constituyen el título ejecutivo cumplen con lo dispuesto por el Artículo 422 del Código General del Proceso, en el entendido que de ello, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y determinable a cargo de la entidad demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR el MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL. en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$17.811.323)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta

⁷ Archivo pdf ‘002DemandaAnexos’ pp. 14 -49.

⁸ SUJ-015-CE-52-2019.

⁹ Rad. 85001-33-33-002-2013-0023-01. C.P. William Hernández Gómez.

la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE al representante legal de la entidad demandada o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Representante del Ministerio Público delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la ley 1437 de 2011; haciéndosele saber a la entidad demandada que dispone del término de cinco (5) días para pagar y/o cumplir la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 431 CGP).

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en nombre y representación de la parte demandante a la abogada CARMEN LIGIA GÓMEZ LÓPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.727.844 y Tarjeta Profesional de Abogada No. 95.491 del C.S de la J, en los términos y para los fines del poder a ella conferida, visible en archivo PDF '004Poder' del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b113d2878e2b57f0ffac1688d62f93464fd1d3b8f78f79cc68ed9b6618d694a**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No:	1181
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00162-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:	LUZ DARY ORTIZ CARDONA

El Despacho **ADMITE** la demanda de la referencia al observar que reúne los requisitos mínimos legales. En consecuencia, atendiendo a lo preceptuado en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022¹ y el Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022², se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** el presente proveído a la parte demandante mediante anotación en estado electrónico, conforme al artículo 9 de la Ley 2213 de 2022³.
2. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** (i) a la señora LUZ DARY ORTIZ CARDONA y (ii) al Agente del Ministerio Público a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022⁴, en concordancia con el canon 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21) y el artículo 200 ídem.
3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011; término que comenzará a correr conforme al artículo 8 (inciso 3º) de la Ley 2213 de 2022⁵, concordante con el canon 199 (inciso 4º) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el precepto 48 de la Ley 2080/21).

¹ “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional”.

³ “Artículo 9. Notificación por estado y traslados. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva. (...)”

Los ejemplares de los estados y traslados virtuales se conservarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado.” /se destaca/.

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.” /se destaca/.

⁵ “Artículo 8. Notificaciones personales. (...)”

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el indicador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” /se destaca/.

4. **INFÓRMESE** a la parte demandada que, al tenor de lo dispuesto en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Deberá enviar los documentos referidos al correo electrónico del Despacho jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co **en formato PDF** (en virtud del contenido de los artículos 2 de la Ley 2213 de 2022⁶ y 5 del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022⁷).

5. **SE REQUIERE** a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, **informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional distinguido en el numeral 4 precedente**, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a lo prescrito en los artículos 3 de la Ley 2213 de 2022⁸.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Angélica Margoth Cohen Mendoza, identificado con cédula de ciudadanía No. 32.709.957 y portadora de la tarjeta profesional de abogada No. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido⁹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ

JUEZ

⁶ “Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia.

Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias.

Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.” /se destaca/

⁷ “Artículo 5. Recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, tutelas, acciones, memoriales, oficios, documentos, escritos y otras solicitudes que se envíen a los despachos judiciales o dependencias administrativas, se continuaran recibiendo de forma virtual en la sede electrónica dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura. /se destaca/.

⁸ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.” /se destaca/.

⁹ Escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020. Archivo PDF 002 pp. 21-21 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65337fcd0ad898d128392348da880775172b5b8ecbccd3c933c7cf3439861cc0**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO No.: 1182
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00069-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS Y OTROS¹
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE GIRARDOT, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P
LLAMADA EN GARANTÍA: COMPAÑÍA ASEGURADORA CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.

1. ASUNTO

En el proceso de la referencia, sería del caso fijar fecha para realizar la audiencia inicial de que trata el precepto 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, de acuerdo al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021² que modificó el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA, en concordancia con los artículos 100 y 101 del C.G.P., lo procedente es resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

2. CONSIDERACIONES

2.1. LAS EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.

I. MUNICIPIO DE GIRARDOT.

¹ NOEL HERNÁNDEZ CAMPOS, LUZ YAMILE MENDOZA LAGUNA en nombre propio y en representación de DUBÁN FELIPE MENDOZA LAGUNA Y JUAN SEBASTIÁN ROJAS MENDOZA; ANÍBAL ÑUSTES HERNÁNDEZ, JAQUELINE GARCÍA MASMELA en representación de JUAN SEBASTIÁN ÑUSTES GARCÍA YDANIELA ÑUSTES GARCÍA; JULIO CESAR VILLALBA, ALBA MALLELI VALENCIA ARBOLEDA en nombre propio y en representación de CÉSAR DAVID VILLALBA VALENCIA, LUIS FELIPE VILLALBA VALENCIA Y JULIAN CAMILO VILLALBA VALENCIA; OSCAR JULIÁN ROJAS FONSECA, LUZ ERLY GONZÁLEZ MÉNDEZ en nombre propio y en representación de JULIÁN DAVID ROJAS GONZÁLEZ, BRAYAN STEVEN PALMA GONZÁLEZ, KEVIN DAYAN PALMA GONZÁLEZ Y JUAN FELIPE PALMA GONZÁLEZ; CLARA CECILIA RODRÍGUEZ OVALLE; HERNÁN IVÁN ZARTA BARRAGÁN; ADRIANA CECILIA ZARTA RODRÍGUEZ, en nombre propio y en representación de JOSÉ MATÍAS ZARTA RODRÍGUEZ; JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ; JUDITH CONDE; LILIANA MARCELA LAGUNA CONDE; CAROLINA LAGUNACONDE; EPIFANIO CHARRY PARRA; MARÍA ANDREA PUENTES VERA en nombre propio y en representación de GLORIA JENNIFER PUENTES VERA Y ERIKA YULIANA CHARRY GRAJALES; EDILMACÚPITRA; LEIDY JOHANNA GUARNIZO CUPITRA; DEISY ZARTA BARRAGÁN; MARIBEL SARTA BARRAGÁN; ADOLFO QUIMBAYO PADILLA; GABRIELA DURÁN DE QUIMBAYO; BEATRIZ NAVARRO ESCOBAR; SIRLEY ANGÉLICA POLOCHE NAVARRO en nombre propio y en representación de ANDRÉS SANTIAGOVILLAMIZAR POLOCHE; YORLEYTATIANAVERGARAYARA; ANGÉLICAYARA MANRIQUE en nombre propio y en representación de KAREN LISHET VERGARA YARA Y VALERIE LEAL YARA; MARIO ENOT ZARTA BARRAGÁN; CAMILA ANDREA ZARTA OSPINA; BETY MARÍA PRADA; SANDRA MILENA RODRÍGUEZ PRADA; ÁLVARO BARRETO PRADA; JOSÉ IVÁN BARRETO PRADA; ANA ELVIA PRADA CAMELO en nombre propio y en representación de VÍCTOR MANUEL CÓRDOBA PRADA; y VICTORIA CÓRDOBA PRADA.
² *Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”.*

Actuando en oportunidad /ver PDF 46/, el MUNICIPIO DE GIRARDOT dio contestación a la demanda y propuso como excepciones previas las siguientes:

✚ ***No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar***”.

En síntesis, manifiesta que en virtud de los hechos narrados en la demanda y las pruebas allegadas, se debe vincular a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, por tener esta competencia en materia de atención de estas situaciones catastróficas.

Al respecto, el despacho se permite **considerar**:

Sobre el litisconsorcio necesario, el precepto 61 del CGP, señala que *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Atendiendo a la norma procesal, es claro que al proceso judicial han de comparecer, bien por activa o por pasiva, todas las personas que les asiste interés con ocasión de la relación o el acto jurídico principal respecto del cual debe resolverse la contienda.

Al respecto, encuentra el Despacho que la parte actora formuló las **pretensiones exclusivamente contra el MUNICIPIO DE GIRARDOT, EL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR Y AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN – ACUAGYR S.A. E.S.P.** /Archivo pdf 002 del expediente digital/, súplicas que encuentran respaldo en fundamentos fácticos que en lo absoluto involucran a la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot frente a la presunta falta de atención y prevención del fenómeno de avenida torrencial de agua, que ocasionó graves daños estructuras en las viviendas de los demandante.

Dicho en otras palabras, el debate se contrae a establecer si las accionadas, ya intervinientes en el proceso, incidieron con sus actuaciones u omisiones en el daño antijurídico cuya indemnización se reclama y, de ser así, si deben indemnizar; caso contrario, si se halla que a las demandadas en lo absoluto les es atribuible fáctica y jurídicamente el daño antijurídico, la conclusión sería la negación de las pretensiones, *resolviéndose de fondo el asunto*.

Cosa distinta sería si la parte actora *también dirigiera sus súplicas declarativas o/e indemnizatorias* contra la Corporación Prodesarrollo y Seguridad del Municipio de Girardot, pues en tal escenario sería evidente la necesidad de integrar el contradictorio con dicha entidad, para, ahí sí, *resolver de manera uniforme respecto a todos los entes demandados, sujetos de la relación objeto de censura por la parte actora*. Empero, se insiste, tal no es el escenario configurado en el *sub examine*.

En virtud de lo anterior, el contradictorio está debidamente integrado en el *sub lite*, lo que conlleva a **declarar no probada** la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

II. CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR.

✚ **Indebida representación del demandante** / Archivo pdf 68 del expediente digital/.

Expone que la parte actora no otorgó poder para impetrar la demanda de reparación directa en su contra y tampoco se identificó las viviendas afectadas (dirección).

En cuanto a este medio exceptivo debe recordarse que el poder es la facultad otorgada a un profesional del derecho para ejercer la representación judicial de los intereses de quien lo suscribe y en virtud de ello, prevalece el objeto para el cual se otorgó, mismo que debe guardar estrecha relación con lo pretendido en la demanda, razón por la cual no es dable siquiera exigir que en el mentado documento se relacionen las entidades demandadas.

En efecto, el poder otorgado por los demandantes tiene por objeto obtener “*el reconocimiento y pago de los daños y perjuicios causados con motivos de los hechos ocurridos el 16 de marzo de 2018, por un deslizamiento de alud de tierra (...)*” / Archivo pdf 02 pp. 39-95/. Por lo expuesto, **la excepción formulada no tiene vocación de prosperidad.**

Sobre los demás medios exceptivos, conforme a lo establecido por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, serán resueltos al momento de dictarse la sentencia que ponga fin a esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de ‘*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar*’ propuesta por el MUNICIPIO DE GIRARDOT, e ‘*indebida representación del demandante*’ formulada por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA CAR., conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SE REQUIERE a todos los sujetos procesales para que, si no lo han hecho, informen sus direcciones de correo electrónico personales mediante memorial dirigido al correo institucional jadmin02gir@cendoj.ramajudicial.gov.co, debiendo los apoderados judiciales indicar aquella con la que se encuentran inscritos en el Registro Nacional de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Castaño Rodríguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

02

Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03310c8492bc708139347a07c0fd6a9b1f8a9bf49296ba6111b900deb5635f9**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No.: 1183
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2018-00147-00
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: MARÍA SOFIA SUÁREZ DE BUITRAGO Y MARCO FIDEL BUITRAGO SUÁREZ
DEMANDADO: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P. Y EL MUNICIPIO DE TENA

En virtud de lo señalado por la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR¹, por cuya virtud:

«Esta autoridad ambiental requiere la aclaración por parte del señor juez de si lo que se requiere para el presente caso es la **emisión de un concepto técnico en el ámbito de las competencias de la CAR sobre las circunstancias ocurridas en el predio denominado Lote No. 2 de la Finca Bellavista** ubicada en la Vereda el Rosario del Municipio de Tena (Cundinamarca), en cumplimiento del acta de Audiencia Inicial N° 044 del 30 de abril de 2021 y Acta de Audiencia de Pruebas N° 082 del día 14 de julio de 2021, dentro del proceso con radicado 2018-00147 que reposa el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot.» /Se destaca/.

El Despacho **PRECISA** a la entidad en mención que, atendiendo a sus funciones y competencias, se sirva efectuar un **CONCEPTO TÉCNICO** sobre el predio distinguido y en los términos ordenados, dentro de los VEINTE (20) DÍAS siguientes a la comunicación de este proveído.

POR SECRETARÍA, remítase al Director de la CAR copia de este auto, junto con copia del acta de la audiencia inicial.

La solicitante de la prueba (EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.) realizará todas las gestiones necesarias para que la CAR elabore y haga entrega de la prueba requerida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

¹ Archivo pdf 93 del expediente digital.

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029f81a4e04e2e92874323e7897e5f8762549f8fa9d07cd254012e4fb321203a**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GIRARDOT

Girardot, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO No:	1186
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	LIBARDO ENRIQUE CASTIBLANCO LARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a decidir sobre la medida cautelar solicitada por el ejecutante en el presente asunto.

2. ANTECEDENTES.

Solicita la parte actora para hacer efectivo el pago de la condena impuesta, *“Embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados en la cuanta destinada para el pago de sentencias y conciliaciones de la entidad demandada y ejecutada – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES-”* /archivo PDF ‘002DemandaAnexos’ pp. 8-10 del expediente digital/.

Lo anterior teniendo como base de la obligación clara, expresa y exigible, contenida en la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 18 de julio de 2017, decisión confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección ‘E’ el 31 de mayo de 2018, dentro del proceso bajo radicado No. 25307-33-40-002-2016-00291-01¹, sentencias que cobraron firmeza el 10 de julio de 2018.

En este punto es preciso rememorar que mediante proveído de la misma fecha, se ha librado mandamiento de pago a favor de la parte ejecutante y en contra de la entidad a vincular por pasiva, en los siguientes términos:

- Por la suma de **DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS (\$17.811.323)**, por concepto de capital.
- Por las sumas que se causen por concepto de intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia (primeros 10 meses a tasa equivalente al DTF, luego de ello equivalente a la tasa comercial -art. 195 numeral 4 CPACA), hasta la fecha del pago total de la obligación. Lo anterior, también teniendo en cuenta lo instituido en el art. 192 inciso 5° del CPACA.

3. CONSIDERACIONES.

3.1. MEDIDAS CAUTELARES.

¹ Archivo pdf ‘002DemandaAnexos’ pp. 14 -49.

El artículo 599 del C.G.P. referente a las medidas de embargo y secuestro en los asuntos ejecutivos, señala que el demandante puede pedir las desde la presentación de la demanda. Al efecto, dicho artículo prescribe:

“Artículo 599. Embargo y secuestro. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.

En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio.

Parágrafo. *El ejecutado podrá solicitar que de la relación de bienes de su propiedad e ingresos, el juez ordene el embargo y secuestro de los que señale con el fin de evitar que se embarguen otros, salvo cuando el embargo se funde en garantía real. El juez, previo traslado al ejecutante por dos (2) días, accederá a la solicitud siempre que sean suficientes, con sujeción a los criterios establecidos en los dos incisos anteriores.”*

El marco normativo relacionado permite concluir la viabilidad de acceder a la medida cautelar deprecada por la parte ejecutante, rememorándose que el valor del embargo no podrá exceder del doble del valor del crédito, los intereses y las costas prudencialmente calculadas; la medida cautelar de embargo será decretada limitando la misma a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000)**.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

RESUELVE

PRIMERO: Se **DECRETA** como medida cautelar el embargo de los dineros que posea la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES CREMIL** en las cuentas bancarias que no ostenten la calidad de inembargables, señaladas por la parte ejecutante /v. p. 8 PDF 002 del expediente digital/.

SEGUNDO: **LIMÍTASE** la medida cautelar a la suma de **TREINTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$36'000.000)**.

TERCERO: **POR SECRETARÍA LÍBRENSE** los oficios respectivos dirigidos a las entidades bancarias, solicitando la práctica de la medida cautelar decretada y su respectiva comunicación al Despacho, advirtiéndose que esta medida se adopta a fin de hacer efectivo el cumplimiento de una sentencia judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Juan Felipe Castaño Rodríguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
02
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a641afceb568c736091f96c252b400db2f76ff65982ef6b2d969e903067489**

Documento generado en 18/07/2022 11:40:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>